

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre creación de sociedades anónimas deportivas profesionales.
BOLETÍN N° 3.019-03

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A las sesiones en que vuestra Comisión trató este proyecto asistió el Honorable Senador señor Parra, en reemplazo del Honorable Senador señor Silva.

Concurrieron los titulares del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señores Heraldo Muñoz y Francisco Vidal, acompañados del Jefe de la División Jurídica de esa Secretaría de Estado, don Ernesto Galaz. Participaron el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, don Fernando Dazarola, y el abogado de la Dirección del Trabajo, don Pablo Leiva. En representación de la Superintendencia de Valores y Seguros, concurrió el Intendente de Valores, señor Hernán López.

Asistieron, especialmente invitados, los señores Carlos Soto, Presidente del Sindicato de Interempresas de Trabajadores Futbolistas Profesionales; Sergio Toloza, Secretario General de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional; Piero Mosciatti, Director de dicha entidad; Andrés Tupper, Presidente Ejecutivo de la Rama de Fútbol del Club Deportivo Universidad Católica; Juan Enrique Serrano, Gerente General del mismo Club; Juan Carlos Saffie, Síndico de Quiebras del Club Social y Deportivo Colo Colo; Carlos Riutort, Presidente General del mismo Club; René Orozco, Presidente de la Corporación de Fútbol Profesional de la Universidad de Chile; Sergio Jélvez, Presidente de la Asociación Nacional de Fútbol Amateur; Heriberto Pinto, Presidente del Club de Deportes Cobreloa; Luis Faúndez, Presidente General de la Corporación Club de Deportes Santiago Morning, y Pablo Hoffmann, ex Gerente de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

Participaron, además, los señores Gerardo Movilla, Presidente de la Asociación de Futbolistas Españoles; Jorge Domínguez, Presidente del Sindicato de Futbolistas Agremiados de Argentina, y José María Huerta, Presidente del Sindicato de Futbolistas Agremiados de México.

En las sesiones dedicadas al tema de la violencia derivada de ciertos espectáculos deportivos, participaron la Magistrada titular del 11º Juzgado del Crimen de Santiago, señora Doris Ocampo; el Subsecretario de Carabineros, don Felipe Harboe; el Coronel de Carabineros don Claudio Arias, Prefecto de Fuerzas Especiales; el Alcalde de la Municipalidad de Ñuñoa, don Pedro Sabat, y el señor Pablo Hoffmann.

Cabe dejar constancia de que el artículo 10 del texto que os presentamos es materia de ley de quórum calificado y debe ser aprobado por la mayoría absoluta de los señores Senadores en ejercicio, en conformidad a lo dispuesto en el párrafo segundo del número 23º del artículo 19, en relación con el inciso segundo del artículo 63, ambos de la Constitución Política del Estado.

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa, deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

I. Disposiciones legales relacionadas con el tema en estudio:

1.- Constitución Política de la República

El artículo 1º consagra, en su inciso tercero, como base de la institucionalidad, el reconocimiento y amparo del Estado a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.

El inciso cuarto de la misma disposición afirma que el Estado está al servicio de la persona humana y que es su deber procurar el logro del bien común.

El número 15 de su artículo 19 asegura a todos los habitantes de la República el derecho de asociarse sin permiso previo. Agrega que, para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley y que nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación. Prohíbe las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

Por su parte, en el número 21 del mismo precepto se asegura el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

2.- Ley N° 19.712, del Deporte

El Título I de este cuerpo legal contiene un conjunto de disposiciones generales relativas al concepto de deporte, sus distintas modalidades, al deber que le cabe al Estado en esta materia y a la política nacional sobre el particular.

Su Título II regula el Instituto Nacional de Deportes de Chile, también denominado "ChileDeportes". Establece sus funciones, sus atribuciones y su organización, fija su personal y su patrimonio y contempla sus órganos de asesoría.

El Título III se refiere a las Organizaciones Deportivas. Entre los artículos 32 y 40, fija las normas básicas de organización, funcionamiento, estatutos y disolución de las mismas.

Establece que éstas son un tipo de persona jurídica que tiene por objeto dedicarse a la práctica de algún deporte o procurar el desarrollo de los clubes, coordinarlos y representarlos ante autoridades y organizaciones deportivas nacionales e internacionales. Entre ellas se cuentan los clubes deportivos, las ligas deportivas, las asociaciones deportivas locales, los consejos locales de deportes, las asociaciones deportivas regionales, las federaciones deportivas nacionales, las confederaciones deportivas y el Comité Olímpico de Chile.

Son personas jurídicas de derecho privado que obtienen su personalidad por el solo hecho de depositar su acta constitutiva y estatutos ante la respectiva Dirección Regional de ChileDeportes.

3.- Reglamento de Organizaciones Deportivas

Este cuerpo reglamentario, contenido en el decreto supremo N° 59, de 2002, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, desarrolla las normas de la Ley del Deporte referidas a las organizaciones deportivas.

Describe en forma pormenorizada el procedimiento de constitución y obtención de la personalidad jurídica de dichas entidades. Asimismo, describe los distintos órganos que estructuran dichas organizaciones, fija las funciones y obligaciones de cada uno de ellos, así como la de los socios, establece los tipos de asamblea que deben celebrar y los requisitos que deben cumplir para la validez de las mismas.

4.- Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas

Este cuerpo normativo contiene el estatuto básico de las mencionadas sociedades, definidas como personas jurídicas formadas por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administradas por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables.

Estatuye que las sociedades anónimas son siempre mercantiles.

Contempla dos clases: abiertas o cerradas. Las primeras son aquellas que tienen quinientos o más accionistas o en las que, a lo menos, el 10% de su capital pertenece a un mínimo de cien accionistas y aquellas que inscriben voluntariamente sus acciones en el registro de valores. Las sociedades anónimas cerradas son las que no cumplen con ninguno de los tres caracteres anteriores.

Regula en forma pormenorizada el procedimiento de su constitución, el contenido de su estatuto social y lo relativo al capital social, las acciones y los accionistas.

Destina un conjunto de preceptos para estatuir la forma en que estas sociedades se administran, regulando los requisitos, inhabilidades, prohibiciones, incompatibilidades y funciones de los directores.

A continuación, reglamenta detalladamente la celebración de las juntas de accionistas. Las clasifica en ordinarias y extraordinarias y fija, para cada una de ellas, sus oportunidades de celebración, materias de competencia, requisitos de validez, formalidades de celebración y demás aspectos esenciales.

5.- Código Civil

El Título XXXIII de su Libro I se refiere a las personas jurídicas. Las define como personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representadas judicial y extra judicialmente. Las clasifica en dos tipos: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Advierte que las sociedades industriales son regladas, según su naturaleza, por otros títulos de este Código y por el Código de Comercio.

6.- Código de Comercio

El Título VII del Libro II está dedicado a regular distintos tipos de sociedades comerciales, tales como la sociedad colectiva o la sociedad en comandita. Se ocupa de la formación y prueba de estas sociedades, de la administración de ellas, de las prohibiciones a que están sujetos los socios y la forma en que se disuelven y liquidan.

7.- Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias

El Decreto Supremo N° 58, de 1997, del Ministerio del Interior, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de esta ley.

Ella contempla dos tipos de organizaciones: una de naturaleza territorial, denominada "Junta de Vecinos" y otras que denomina "organizaciones comunitarias funcionales". Entre estas últimas, se cuentan los clubes deportivos vecinales.

Sus normas contienen un procedimiento de constitución simplificado que requiere, básicamente, de una asamblea ante un funcionario municipal, la aprobación de estatutos tipo y el depósito de una copia de éstos ante la secretaría municipal respectiva. De esta forma, ellas adquieren personalidad jurídica.

7.- Ley N° 19.768, que introduce adecuaciones tributarias al mercado de capitales.

Introduce enmiendas a una serie de cuerpos legales con el objeto de establecer mecanismos de incentivo a la inversión en los denominados mercados emergentes.

8.- Ley N° 19.327, sobre Violencia en los Estadios

Esta ley fija normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.

Su Título I consagra una serie de medidas de seguridad preventivas, entregando al Intendente y a Carabineros de Chile atribuciones para autorizar la realización y exigir el cumplimiento de determinadas condiciones de seguridad para efectuar tales eventos. Al mismo tiempo, exige el cumplimiento de determinadas obligaciones por parte de las autoridades del fútbol profesional, como, por ejemplo, contar con un padrón oficial actualizado de los miembros de su barra.

El Título II tipifica delitos cometidos con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional y fija las correspondientes sanciones.

9.- Estatuto de los Deportistas Profesionales

El decreto con fuerza de ley N° 1, de 1970, del Ministerio de Defensa Nacional contiene el estatuto de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas.

Su artículo 1° define al deportista profesional como toda persona que habitualmente practica, en base a sus aptitudes y condiciones físicas e intelectuales, una especialidad deportiva en calidad de competidor, mediante una remuneración.

Las demás normas del párrafo primero contienen algunas otras definiciones y precisan el ámbito de aplicación de este estatuto. Su párrafo segundo regula lo relativo al contrato de trabajo de los deportistas profesionales. El párrafo cuarto entrega normas sobre el régimen previsional de dichos trabajadores y el quinto los faculta para constituir sindicatos. Finalmente, el párrafo sexto de este cuerpo normativo establece diversas obligaciones que deben cumplir los clubes y corporaciones deportivas profesionales para obtener personalidad jurídica.

II. Informe en derecho

La Comisión tuvo en cuenta un informe en derecho presentado por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, elaborado por los profesores señores Mario Verdugo Marinkovic, Emilio Pfeffer Urquiaga y Carlos Ugarte Soto.

En éste, se analiza el mérito constitucional del proyecto en estudio y se examinan, en particular, algunas de sus disposiciones que han dado lugar a ciertos cuestionamientos.

Una de ellas es el artículo 2° transitorio, que prescribe el cumplimiento de determinadas exigencias para que las actuales corporaciones y fundaciones deportivas puedan seguir desarrollando la actividad deportiva profesional. Sobre esta norma se ha dicho que, en forma indirecta, obligaría a las instituciones antes señaladas a constituirse en sociedades anónimas deportivas, lo que vulneraría diversos preceptos constitucionales.

Otra es la disposición que fija un límite máximo de participación accionaria en las entidades que consulta la iniciativa, la cual también ha motivado dudas de constitucionalidad al considerarse que restringiría indebidamente las libertades para desarrollar cualquier actividad económica y para adquirir toda clase de bienes, derechos explícitamente reconocidos por la Carta Fundamental.

Después de describir el proyecto, los señalados profesores manifiestan que las interrogantes antes planteadas deben ser resueltas con sujeción a los principios y normas consagrados por nuestra Carta Fundamental. Mencionan, en primer término, el inciso tercero del artículo 1°, precepto que reconoce y ampara los grupos asociativos o cuerpos intermedios que existen entre la sociedad y el Estado, garantizándoles una adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.

Sostienen que la autonomía de los cuerpos asociativos -una de las bases esenciales de la institucionalidad, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional- se configura, entre otros rasgos esenciales, por la necesaria e indispensable libertad que se les ha reconocido para organizarse del modo más conveniente, otorgarse estatutos, decidir sus propios actos, determinar su forma de administración y fijar los objetivos o fines que desean alcanzar por sí mismos y sin injerencia de personas o autoridades ajenas a la asociación, entidad o grupo de que se trata.

Expresan que no obstante la amplia autonomía que se reconoce a los grupos o cuerpos intermedios, ello no significa, en modo alguno, que éstos puedan actuar de manera ilegal, dañosa o ilícita, amparándose en la referida autonomía, ya que de incurrir en excesos en su actuación quedan, obviamente, sujetos a las responsabilidades consecuenciales y a las sanciones que, en último término, toca a los tribunales de justicia conocer, comprobar y declarar en el correspondiente debido proceso en conformidad a la ley.

Agregan que, en estrecha vinculación con el precepto mencionado, se encuentra el inciso primero del artículo 23, toda vez que en él se confía a la ley la determinación de las sanciones que serán aplicables a los grupos o cuerpos intermedios y a sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía referida. En tal sentido, la cancelación de la personalidad jurídica de la corporación o fundación que no cumpla con la ley y los estatutos aparece como la máxima sanción prevista en el orden jurídico.

Respecto a la adecuación de dicha normativa al orden constitucional y, en particular, a si ella vulnera la esencia del derecho de asociación, informan que tal cuestionamiento fue zanjado por el pleno de la Corte Suprema al conocer de un recurso de inaplicabilidad. En efecto, la limitación que la normativa del Código Civil impone al derecho de asociación, al autorizar a determinada autoridad para que bajo ciertas condiciones especificadas en la misma ley pueda dejar sin efecto la personalidad jurídica de las corporaciones privadas, no afecta la esencia de aquel derecho, puesto que no se impide con ello el ejercicio del mismo dentro del marco que la propia Constitución y la ley señalan, inspiradas en principios de bien público.

Indican que aun cuando no existe en la Constitución ni en la ley norma alguna que determinadamente indique cuál es la autoridad facultada para privar a una corporación o fundación de su personalidad jurídica, de la correlación entre los artículos 24 y 19, número 15, inciso cuarto, de la Constitución, se desprende que tal facultad corresponde al Presidente de la República. Por lo tanto, al cumplir con el mandato que le confiere el inciso segundo del artículo 559 del Código Civil, no hace más que sujetar su conducta a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, que son las que le fijan su marco de acción en este tipo de asuntos. La citada disposición legal, luego de precisar que las corporaciones no pueden disolverse por sí mismas sin la aprobación de la autoridad que legitimó su existencia, añade que sí pueden ser disueltas por ella o por disposición de la ley, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado o no corresponden al objeto de su institución.

Aluden, enseguida, a las normas que regulan el ejercicio del derecho de asociación. Expresan que la Carta Fundamental regula tres institutos jurídicos a los cuales les atribuye distintos alcances, no obstante su íntima vinculación. Ellos son el derecho de asociación en general, las asociaciones que deseen gozar de personalidad jurídica y los partidos políticos.

Sostienen que el derecho de asociación, concebido, en su más pura y natural expresión como la facultad de una persona para unirse con otras en forma voluntaria y con cierto grado de permanencia, para la realización común de un fin determinado, se encuentra ampliamente asegurado por el constituyente, que no lo somete a prescripción

legal alguna para su ejercicio ni dispone que requiera de permiso previo, imponiéndole sólo la limitación de no ser contrario a la moral, al orden público o a la seguridad del Estado.

Afirman que la Constitución de 1980 garantiza el derecho de asociación en forma más amplia que la Carta de 1925, ya que mientras hoy su ejercicio no está subordinado a la ley, en la Constitución anterior sí lo estaba, en virtud de su artículo 10, número 5°. Sin embargo, destacan que esta mayor amplitud no se observa en el actual ordenamiento constitucional cuando se trata de conceder la personalidad jurídica ni tampoco en lo concerniente a los partidos políticos. En efecto, tratándose de la personalidad jurídica de las asociaciones, la actual Constitución dispone que para gozar de ella "deberán constituirse en conformidad a la ley". De este modo, consideran que la diferencia que la Carta Fundamental establece entre el derecho de asociación en general y el derecho de asociación con personalidad jurídica resulta evidente. El primero, el género, no requiere de ley para su ejercicio; el segundo, la especie, debe cumplir las prescripciones que establezca el legislador con tal objeto.

Hacen una particular mención al principio de reserva legal contenido en el inciso segundo del numeral 15 del artículo 19, en cuanto allí se precisa que, para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones, cualquiera sea su naturaleza, deben constituirse conforme a la ley.

Señalan que de esta disposición se siguen relevantes consecuencias. Por de pronto, nuestro orden constitucional no reconoce un derecho público subjetivo de gozar de personalidad jurídica por la exclusiva decisión y voluntad de los que concurren a constituir la asociación. La entidad de hecho deberá cumplir con las exigencias previstas en la ley y serle reconocida su personalidad jurídica por acto formal de la autoridad competente. Distinta es la situación de las organizaciones sindicales, a las cuales el constituyente estimó pertinente reconocerles personalidad jurídica por el solo hecho de depositar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley.

Connotan que la Carta Fundamental tampoco contempla un derecho público subjetivo de quienes integran una asociación para que unilateralmente y por su exclusiva voluntad cambien, modifiquen o extingan la persona jurídica de que formen parte. Tales decisiones quedan supeditadas a las regulaciones legales, incluso, tratándose de las organizaciones sindicales. Por último, la Constitución no contempla el derecho público subjetivo de la persona jurídica constituida conforme a la ley de obrar sin límites y controles y, menos aún, a que aquélla se conserve, en términos de estimar que ninguna autoridad podría proceder a sancionarlas con su disolución o cancelación por las infracciones a la ley y a los estatutos.

Por consiguiente, sostienen que la obtención de la personalidad jurídica o el nacimiento, modificación y extinción de una persona jurídica, todo ello en ejercicio del derecho de asociación, queda supeditado a las regulaciones que establezca la ley. Se trata, afirman, de una reserva legal fuerte y abarcadora de todas las regulaciones indicadas. Informan que en el mismo sentido se pronuncia el orden internacional, al reconocer que la libertad de asociación no está sujeta a más restricciones que las que estén previstas en la ley y sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública o el orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de las demás (Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 22.2, y Convención Americana de Derecho Humanos, artículo 16.2).

Enseguida, abordan la segunda de las cuestiones de constitucionalidad formuladas, esto es, los límites máximos de concentración en la propiedad de una sociedad anónima deportiva determinados en un 49% del total de su capital accionario. Al respecto, indican que es pertinente analizar el alcance de la garantía constitucional asegurada en el artículo 19, número 23, de la Carta Fundamental, cuyo objetivo es permitir el acceso a la propiedad privada a quienes no la tenían, hacer accesible el derecho de dominio al mayor número de personas y dar la posibilidad de que quienes no tengan propiedad también sean propietarios, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional.

Opinan que el artículo citado contempla cuatro normas: 1) la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 24 del artículo 19 y en el artículo 565 del Código Civil, de todas las cosas corporales o incorpóreas susceptibles de apropiación; 2) se exceptúan de esta libertad de adquisición, lógicamente, aquellos bienes que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deben pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así, es decir, se excluyen, entre otros, los bienes nacionales de uso público, como las aguas; 3) sólo en virtud de una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional se pueden establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes, y 4) todas las disposiciones anteriores son sin perjuicio de otros preceptos de la Constitución, lo que debe entenderse en concordancia con lo prescrito en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución, tanto respecto del sistema de dominio minero como de los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley.

Resaltan que debe tenerse presente el alcance del inciso segundo del numeral 23 del artículo 19 de la Constitución, en cuanto señala que "Una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes".

Hacen presente que el Tribunal Constitucional ha señalado que la Constitución diferenció entre el acceso a la propiedad y el ejercicio del derecho de dominio, destinando para cada uno de estos ámbitos dos diferentes numerales del artículo 19: el 23 para el primero y el 24 para el segundo. De ello también se concluye que, para establecer "limitaciones o requisitos para la adquisición", ha exigido que sólo pueda hacerse por medio de una ley de quórum calificado y que para establecer "limitaciones u obligaciones" que se deriven de la función social de la propiedad, ha preceptuado que sólo pueda hacerse por ley sin adicional requerimiento de quórum.

Finalmente, debe tenerse presente la garantía constitucional del numeral 21 del artículo 19, que contiene una nueva garantía que introdujo el constituyente de 1980 con el propósito de asegurar específicamente el derecho a desarrollar una actividad económica, sólo con las limitaciones que taxativamente el precepto indica -la moral, el orden público y la seguridad nacional-, y siempre que se respeten las normas legales que la regulen. Agregan que la significación jurídica y la trascendencia práctica de este precepto es que las personas que ejerzan una actividad económica lo hagan conforme a las regulaciones legales, reafirmandose, de ese modo, por razones de certeza o seguridad jurídica, el principio de reserva legal.

Indican que este derecho -como ha sido reconocido- puede ser ejercido en forma individual o grupal, como persona natural o mediante un ente jurídico, lo que comprende la organización jurídica que se considere más adecuada para el cometido, salvo que una ley expresamente señale lo contrario. En todo caso, la regulación legal de toda actividad económica y las modificaciones que se le introduzcan en el futuro deben, necesariamente, armonizarse con el marco fundamental y obligatorio consagrado en la Constitución. Consiguientemente, el orden público y el orden público económico en particular, han de orientarse al establecimiento de reglas que no menoscaben la amplia autonomía reconocida a los particulares.

No obstante lo expresado, aseveran que el Estado, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, control, supervigilancia, incentivo y orientación, puede ejercer, con el límite indicado, su potestad regulatoria en vista a un adecuado y racional ordenamiento de las iniciativas y actividades económicas. Ninguna de las garantías analizadas puede ser afectada en su esencia, por expreso mandato del numeral 26 del artículo 19 de la Constitución. En tal sentido, si bien el legislador tiene autonomía para reglar el ejercicio de un derecho, debe hacerlo en forma prudente y dentro de latitudes razonables. No puede establecer requisitos, condiciones o tributos de una entidad tal que conlleven a desnaturalizarlo en su esencia o derechamente a impedir su libre ejercicio.

Enseguida, los informantes abordan una de las cuestiones planteadas, referida a si la obligación que se impone a las corporaciones o fundaciones de transformarse en sociedades anónimas deportivas se condiciona al cumplimiento por parte de ellas de requisitos legales prudentes y razonables.

Antes de pronunciarse al respecto, precisan que la iniciativa legal en estudio, ajustándose a la preceptiva constitucional, deja a salvo el derecho de las corporaciones o fundaciones para seguir desarrollando la actividad deportiva profesional conforme al estatuto jurídico vigente por el cual actualmente se rigen. Dicen que, en efecto, un análisis armónico y sistemático de la normativa propuesta lleva a descartar que dichas entidades estén obligadas a transformarse en sociedades anónimas deportivas; por el contrario, categóricamente afirman que mientras aquéllas cumplan con condiciones razonables, como son las propuestas en el texto en estudio, podrán continuar gobernándose por las actuales normas.

La duda de constitucionalidad que podría formularse en esta materia es la siguiente: ¿Se excede o no el marco constitucional si se impone a las actuales corporaciones o fundaciones que desarrollen una actividad deportiva profesional una regulación que las obligue a transformarse en sociedades anónimas deportivas en el evento de no cumplir con el pago de las obligaciones laborales, previsionales y tributarias, no acreditar un excedente o balance positivo en los dos últimos años calendario según estados financieros revisados por auditores externos debidamente inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros, o no constituir cauciones individuales o colectivas que aseguren el cumplimiento de las obligaciones que asuman?

Sostienen que una acertada respuesta a esta interrogante exige considerar previamente que la organización deportiva en Chile es precaria y presenta serias debilidades estructurales. Dicen que tal deficiente funcionamiento de las corporaciones o fundaciones deportivas impacta negativamente en el desarrollo de las actividades deportivas profesionales a su cargo, con desmedro del importante rol de integración social que cumplen. Añaden que el Estado no puede, entonces, por una razón de bien público, soslayar su deber de dotar de un adecuado marco regulatorio a los clubes deportivos profesionales a fin de que satisfagan de mejor forma su trascendente rol social y se consoliden como instituciones modernas y sólidas, administradas de manera eficiente, con mecanismos de control interno y fiscalización externa.

Expresan que es deber del Estado contribuir a la creación de condiciones sociales que permitan la realización del bien común, para cumplir así con su obligación de proteger a la población y promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación, asegurando el

derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional. La potestad regulatoria estatal se legitima así en el propósito de perfeccionar una actividad que presenta graves deficiencias, según diagnósticos conocidos.

Manifiestan que, con todo, parece pertinente reiterar que el orden constitucional se alza como un límite sustantivo al ejercicio de la referida potestad, incluso cuando el objetivo de bien público que la inspire sea unánimemente compartido. Por ello, estiman que si en el proyecto en referencia se consultara una prohibición absoluta de continuar desarrollando la actividad deportiva profesional a través de las actuales estructuras jurídicas, se produciría la infracción de diversos principios constitucionales, como son el de subsidiariedad, de autonomía de los grupos o cuerpos intermedios, de libertad de asociación y de libertad de empresa, entre otros.

Sin embargo, consideran que nada de ello acontece pues las exigencias reseñadas, impuestas como una condición de sobrevivencia a las actuales corporaciones o fundaciones que desarrollan actividades deportivas profesionales para proseguir con ellas, no son desmedidas o irracionales y no puede estimarse por ello que vulneren el derecho de asociación, el derecho a desarrollar una actividad económica o la autonomía que se reconoce a los grupos o cuerpos intermedios, ni mucho menos el derecho de propiedad. Lo cierto, puntualizan, es que no se divisa de qué modo una entidad que desarrolle una actividad deportiva profesional que no cumpla sus obligaciones laborales, previsionales y tributarias, no acredite un excedente o balance positivo o no caucione debidamente las obligaciones que asuma, podría cumplir cabalmente con sus funciones y reclamar amparo constitucional.

Reiteran que el legislador puede establecer causales de cancelación de la personalidad jurídica de una corporación o fundación, como asimismo que el desarrollo de la actividad económica queda subordinado a las regulaciones legales. Pues bien, prosiguen, eso es precisamente lo que regla el proyecto de ley en trámite, ya que en último término condiciona el desarrollo de la actividad deportiva profesional de la corporación o fundación al íntegro y oportuno cumplimiento de las condiciones allí explicitadas. Se sigue de ello que las entidades referidas carecen de legitimidad para reclamar la protección constitucional en caso de desconocimiento de los requisitos que el legislador estimó necesario exigir para desarrollar la actividad deportiva profesional. Más cuando, además, se les otorga un plazo razonable para subsanar las deficiencias que las normas propuestas procuran precaver.

Hacen presente una vez más que tanto el derecho de asociación como el derecho a desarrollar cualquier actividad económica deben subordinarse en su ejercicio al orden público y que el incumplimiento

de obligaciones laborales, previsionales y tributarias, como la insuficiencia patrimonial, comprometen ese valor constitucional.

Sostienen que las normas del proyecto de ley que exigen a los clubes deportivos desarrollar sus actividades profesionales bajo la estructura societaria de una sociedad anónima profesional, que quedará regida por las disposiciones en él propuestas y, supletoriamente, por la ley N° 18.046 aplicables a las sociedades anónimas abiertas, se adecuan íntegramente a la Carta Fundamental. Ello, porque tal como antes se explicó, el legislador está habilitado para regular la actividad económica y puede, en ese sentido, precisar la forma jurídica con sujeción a la cual habrá de desarrollarse la actividad. Agregan que así, por lo demás, ocurre en muchos sectores como el bancario, el de seguros, el de administración de fondos de pensiones, los fondos mutuos, las instituciones de salud previsual, entre otros, en que el orden legal exige que dichas actividades se desarrollen bajo la estructura de sociedades anónimas abiertas, de giro exclusivo, sometidas a la directa fiscalización de la superintendencia del ramo.

Aseveran que la iniciativa en estudio no compromete la autonomía, el derecho a mantener la personalidad jurídica, el derecho a desarrollar actividades económicas ni mucho menos una especie de derecho de propiedad adquirido para que las actuales corporaciones o fundaciones que desarrollen una actividad deportiva profesional puedan continuar ejerciéndola bajo esa estructura jurídica si no cumplen con los requisitos antes indicados.

Enseguida, se refieren a la segunda interrogante formulada, referida a los límites máximos de concentración en la propiedad de una sociedad anónima deportiva, determinada en un 49% del total del capital accionario de ella. Afirman que tales normas no merecen ninguna observación desde el punto de vista constitucional.

Explican que el legislador está habilitado para imponer, por razones de interés nacional, límites o restricciones para la adquisición de algunos bienes. De hecho, agregan, el orden legal frecuentemente establece restricciones que precisamente se justifican en esa causa. Así, por ejemplo, en el sector bancario se fijan límites máximos a esas entidades en sus colocaciones, o a las AFP, las Compañías de Seguros y las Administradoras de Fondos Mutuos respecto de su portafolio de inversiones. Con todo, previenen que tal límite ha de acordarse con el quórum propio de ley de quórum calificado por establecerlo así explícitamente el texto constitucional.

Las conclusiones a que llega este informe son las siguientes:

1.- La iniciativa legal en estudio permite a las actuales corporaciones y fundaciones deportivas seguir desarrollando la actividad deportiva profesional. Por lo tanto, las normas del proyecto que exigen a los clubes deportivos que desarrollen actividades profesionales constituirse como sociedades anónimas deportivas profesionales sólo regirá para las asociaciones que a futuro se constituyan con tal objeto.

2.- Los requisitos que las actuales corporaciones y fundaciones deportivas deberán cumplir para continuar desarrollando la actividad deportiva profesional son razonables y no comprometen derechos constitucionales de estas entidades.

3.- El límite máximo de concentración en la propiedad accionaria de una sociedad anónima profesional que se consulta en el texto legal en trámite puede fundarlo el legislador en el interés nacional e imponerlo por ley aprobada con quórum calificado.

3.- Legislación Comparada en materia de organización de clubes deportivos

La Comisión tuvo en consideración la normativa que rige las instituciones deportivas en Francia, Italia, Brasil, Argentina y Uruguay. En forma particular, analizó la legislación española.

En España, tras distintas pretensiones por parte de los legisladores de crear una ley para el deporte, se dictó la Ley Nº 10, del año 1990, en la que se establece una regulación jurídica para el ámbito deportivo y donde también se establece un nuevo modelo de asociacionismo deportivo con particularidades determinadas. De esta forma, los distintos clubes que conformaban el ámbito deportivo español debieron adaptar sus estructuras bajo la forma de Sociedades Anónimas Deportivas (S.A.D).

El Estado español propuso esta forma societaria con el fin de regularizar la situación económica de los clubes de fútbol, debido a que, hasta ese momento, principalmente por el auge que se estaba generando en la práctica de este deporte, se hizo necesario un mayor control y una mayor transparencia en la gestión de los clubes de fútbol.

Las principales normas que regulan la actividad de las sociedades anónimas deportivas españolas son la ya citada Ley Nº 10, del Deporte, de 15 de octubre de 1990, modificada por la Ley Nº 50, de 1998, y el Real Decreto Nº 1251, de 16 de julio de 1999, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, modificado por el Real Decreto Nº 1412, de 2001.

La Ley del Deporte busca ordenar el deporte, señalando las atribuciones que corresponden a la Administración del Estado en el ámbito de las Sociedades Anónimas Deportivas, las que son ejercidas directamente por el Consejo Superior de Deportes. Este Consejo es un organismo autónomo de carácter administrativo adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia. Entre sus competencias está autorizar la inscripción de las sociedades anónimas deportivas en el Registro de Asociaciones Deportivas, inscribir la adquisición y la enajenación de participaciones significativas en su accionariado y autorizar la adquisición de sus valores.

En el seno del Consejo Superior de Deportes se constituye una Comisión Directiva, integrada por representantes de la Administración del Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las Federaciones Deportivas Españolas, cuya presidencia corresponde al propio Presidente del Consejo. Igualmente, forman parte de esta Comisión personas de reconocido prestigio en el mundo del deporte, designadas por el Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Entre las competencias específicas de la Comisión Directiva se encuentra la de autorizar la inscripción de las Sociedades Anónimas Deportivas en el Registro de Asociaciones Deportivas.

La Ley considera como clubes deportivos a las asociaciones privadas integradas por personas físicas o jurídicas que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas. Los clubes deportivos se clasifican en clubes deportivos elementales, clubes deportivos básicos y sociedades anónimas deportivas.

En el caso específico de las Sociedades Anónimas Deportivas, adoptan esta forma aquellos clubes -o sus equipos profesionales- que participan en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y en el ámbito estatal. Estas Sociedades quedan sujetas al régimen general de las sociedades anónimas, con las particularidades contempladas en la citada Ley y en sus normas de desarrollo. Tienen como objeto social la participación en competiciones deportivas de carácter profesional y, en su caso, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica. Sus fundadores no pueden reservarse ventajas o remuneraciones de ningún tipo. El ejercicio económico de las Sociedades se fija de conformidad con el calendario establecido por la liga profesional correspondiente. Los criterios para la fijación del capital mínimo son determinados reglamentariamente. Éste debe desembolsarse totalmente y mediante aportaciones en dinero. El capital está representado por acciones nominativas.

Por otra parte, toda persona física o jurídica que adquiera o enajene una participación significativa en una Sociedad Anónima Deportiva deberá comunicar, en los términos que se establezcan reglamentariamente, al Consejo Superior de Deportes el alcance, plazo y condiciones de la adquisición o enajenación. Si la persona física o jurídica pasa a detentar una participación en el total de los derechos de voto de la sociedad igual o superior al 25 %, debe obtener autorización previa del Consejo Superior de Deportes.

Las sociedades anónimas deportivas y los clubes que participan en competiciones profesionales de carácter estatal no pueden participar directa o indirectamente en el capital de otra Sociedad que tome parte en la misma competición profesional o que, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.

Las sociedades anónimas deportivas deben remitir al Consejo Superior de Deportes y a la Liga Profesional correspondiente información relativa a la titularidad de sus valores con la periodicidad y extensión que se determine, además de permitir el examen del registro de acciones nominativas al Consejo Superior de Deportes.

La administración de las Sociedades Anónimas Deportivas está a cargo de un Consejo de Administración compuesto por el número de miembros que determinen los Estatutos.

La Ley establece específicamente los procedimientos que deben seguirse en el caso de enajenación a título oneroso de instalaciones deportivas que sean propiedad de una Sociedad, correspondiendo los derechos de tanteo y de retracto al Ayuntamiento del lugar donde radican las instalaciones o, en el caso de no ejercitarlo éste, a la Comunidad Autónoma respectiva y, subsidiariamente, al Consejo Superior de Deportes.

Las Sociedades en estudio deben remitir al Consejo Superior de Deportes y a la Liga Profesional correspondiente el informe de auditoría de las cuentas anuales y el informe de gestión antes del depósito de dichas cuentas en el Registro Mercantil.

Por último, en una disposición transitoria, la Ley establece las reglas aplicables al proceso de transformación de los clubes deportivos en sociedades anónimas deportivas y contiene una remisión reglamentaria para el establecimiento de los criterios que permiten a la Comisión Mixta de Transformación fijar el capital social mínimo correspondiente a cada una de ellas.

Por su parte, el Real Decreto Nº 1251, de 16 de julio de 1999, modificado por el Real Decreto Nº 1412, de 2001, desarrolla la

disposición transitoria primera de la Ley Nº 10, del Deporte. Fue dictado al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6º de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación mercantil.

Con la dictación de este Real Decreto se integró en un único texto la regulación sobre sociedades anónimas deportivas, desarrollándose reglamentariamente las normas contenidas en el artículo 109 de la Ley Nº 50, de 1998, sobre medidas fiscales, administrativas y del orden social, que vino a dar una nueva redacción a determinados preceptos de la Ley del Deporte.

Más tarde, el Real Decreto Nº 1412, de 2001, tuvo como finalidad introducir modificaciones puntuales que permitieran resolver algunas dificultades que suscitaba el procedimiento para determinar el capital social mínimo. Para este efecto, se simplificó la documentación que deben presentar los clubes y sociedades anónimas deportivas y se adecuaron los plazos de cumplimiento de las obligaciones establecidas reglamentariamente a aquellos contemplados en la Ley del Deporte.

Asimismo, la reforma reguló la información contable que deben contener las auditorías para conocer con certeza la situación patrimonial de cada club y poder fijar su capital social. Finalmente, se estableció que la información anual que los clubes y las Sociedades deben remitir al Consejo debe ser enviada antes del depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil.

Finalmente, respecto a los elementos determinantes del cálculo del capital social, se pondera más adecuadamente el relativo a la media de los gastos de todos los clubes que participan en competición profesional. Para evitar desviaciones coyunturales excesivas, el cálculo se realiza excluyendo del cómputo a cuatro clubes, los dos con mayor volumen de gasto y los dos clubes con menor nivel de gasto. De esta manera, se obtiene un cálculo global más acorde con la realidad económica de la competición.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

- Mensaje del Presidente de la República.

En él, el Primer Mandatario señala que, en el contexto de su obligación de promover el bien común, cabe al Estado el deber de promover las actividades físicas y deportivas. Así se desprende del artículo 1º de la Constitución Política, en armonía con el artículo 2º de la Ley Nº 19.712, del Deporte. En este marco, le corresponde sentar las bases para lograr un desarrollo realista y moderno del deporte.

Hace presente, sin embargo, que el Estado no es el único actor responsable de esta tarea, pues resulta determinante también el papel que en ella debe desempeñar el conjunto de la sociedad y, particularmente, las entidades jurídicas privadas tales como los clubes, las asociaciones y las federaciones.

Indica que es de público conocimiento que la organización deportiva profesional en Chile se desarrolla en forma muy precaria y que presenta una serie de debilidades estructurales, agregando que la dictación de la Ley del Deporte y su Reglamento de Organizaciones Deportivas atenuó dicha precariedad en lo concerniente a las organizaciones deportivas del nivel amateur o aficionado. Queda, no obstante, una tarea pendiente en el ámbito del deporte profesional, donde resulta necesario establecer un marco regulatorio y una estructura jurídica adecuada que permitan a los clubes deportivos constituirse en instituciones modernas y sólidas, administradas de manera eficiente, con mecanismos de control interno y fiscalización externa, que contribuyan a que éstos cumplan de mejor forma con su rol social.

Informa que uno de los propósitos esenciales de esta iniciativa es establecer un modelo de responsabilidad jurídica y financiera para los clubes que desarrollan actividades deportivas de carácter profesional, en torno a las cuales se realizan actividades comerciales tales como publicidad, recaudaciones, traspaso de jugadores y venta de derechos por transmisiones televisivas.

Para dicho propósito, se propone que los clubes deportivos profesionales se constituyan como sociedades anónimas con características especiales, fijando para ello un procedimiento y un plazo de dos años para que las actuales corporaciones o fundaciones adopten esta nueva forma jurídica.

Explica que este modelo jurídico social proporcionará a los clubes deportivos profesionales ciertas ventajas. Desde luego, podrán acceder a nuevos recursos a través de la integración de nuevos socios y accionistas. Además, tendrán mayor control interno mediante las juntas de accionistas, el Consejo Deportivo y las auditorías externas, quedando sometidos a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros. Finalmente, podrán gozar de los beneficios establecidos por la Ley N° 19.768, sobre mercados emergentes.

Hace presente que estas sociedades anónimas deportivas profesionales son un subtipo social hasta ahora no previsto en nuestra legislación. Las define como aquéllas que tienen por objeto exclusivo realizar actividades deportivas profesionales, así como otras relacionadas o derivadas de dicha actividad. En lo no regulado expresamente por el

presente proyecto, se regirán por las normas contenidas en la Ley N° 18.046, aplicables a las sociedades anónimas abiertas. Su fiscalización, como se dijo, corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros.

Se contempla un capital social mínimo que la Cámara de Diputados bajó de 3.000 a 2.000 UF. Éste deberá mantenerse en todo momento. Para prevenir la concentración de la propiedad, se establece un máximo de participación en el capital social que no podrá ser superior al 49% del mismo. A su vez, quienes tengan entre un 5% y un 49% de las acciones con derecho a voto en una de estas sociedades, no podrán tener más del 5% de las acciones de otra sociedad regulada por esta ley que compita en la misma actividad deportiva profesional.

El proyecto establece que toda sociedad anónima deportiva profesional deberá contar con un Consejo Deportivo, que asesorará al directorio en el desarrollo institucional. Éste estará constituido por representantes de los diversos estamentos de la sociedad tales como deportistas, hinchas, entrenadores, trabajadores, ex dirigentes y socios.

La iniciativa regula detalladamente la forma en que las actuales corporaciones y fundaciones pasarán a tener la nueva calidad jurídica que se instituye. Permite, sin embargo, que las actuales corporaciones o fundaciones mantengan su actual estructura, siempre que dentro del plazo de dos años, contado a partir de la entrada en vigor de esta ley cumplan ciertas condiciones. Éstas incluyen: encontrarse al día en el pago de las obligaciones laborales, previsionales y tributarias con sus trabajadores, acreditar un balance positivo en los últimos dos años y constituir cauciones que aseguren el cumplimiento de las obligaciones que asuman. Finalmente, los clubes deportivos que actualmente estén constituidos como sociedades anónimas, deberán adecuar sus estatutos a la presente ley también en el lapso de dos años a contar de su entrada en vigor.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciar el debate, los miembros de la Comisión efectuaron una revisión general de la iniciativa.

El Honorable Senador señor Parra hizo presente la necesidad de estudiarla desde el punto de vista de su constitucionalidad, para lo cual connotó la importancia del informe en derecho proporcionado. Por otra parte, llamó la atención acerca del riesgo que el proyecto podría presentar en cuanto a la ocurrencia de una seguidilla de fusiones de clubes que pudiera dificultar la normal realización de las competencias.

Por otro lado, también expresó preocupación por la posibilidad de que las nuevas personas jurídicas que se propician den lugar al surgimiento de distintas ligas o competencias paralelas, que son objetivos no buscados por este proyecto.

El Honorable Senador señor Moreno resaltó la conveniencia de resolver el tema de la responsabilidad por las importantes deudas que mantienen los clubes profesionales de fútbol. Estimó que era necesario estudiar este aspecto.

También llamó la atención acerca del riesgo que involucra convertir a los clubes de fútbol en sociedades anónimas en cuanto la participación de inversionistas extranjeros puede, en alguna medida, dar lugar a un proceso de deterioro de los elementos históricos, afectivos y de identificación de los aficionados con los clubes.

El Honorable Senador señor Larraín puso de relieve el carácter deficitario que exhibe el fútbol nacional, tanto desde el punto de vista económico como en cuanto al nivel de rendimiento deportivo. En consecuencia, agregó, parece obvio pensar en un cambio de estructuras. Sin embargo, al observar los resultados que transformaciones análogas ocurridas en Europa no fluye con claridad que los resultados sean tan beneficiosos. Por lo tanto, llamó a estudiar cuidadosamente esta iniciativa a fin de determinar si es efectivamente la solución que se necesita.

El Honorable Senador señor Chadwick indicó que, en este primer análisis, son dos los elementos que más llaman la atención. Ellos son el grado de voluntariedad con que se establece el cambio de naturaleza jurídica del club deportivo y el grado de injerencia que organismos internacionales como, por ejemplo, la Federación Internacional de Fútbol Asociado, FIFA, pueden tener en el funcionamiento de los clubes nacionales desde el punto de vista del cambio de naturaleza que se propicia.

El Honorable Senador señor Espina consultó acerca de las motivaciones que el Ejecutivo tuvo en cuenta para optar por proponer que los clubes deportivos adopten la forma de sociedad anónima para organizarse. También planteó que debían considerarse cuidadosamente tanto el tema del pago de las deudas que mantienen los clubes de fútbol como lo referido a la concentración de la propiedad, de manera de evitar que por esta vía puedan producirse el monopolio en su conducción y divisiones entre sus socios.

Finalmente, destacó que este proyecto ofrece una buena oportunidad de precisar la naturaleza del Asociación Nacional de Fútbol Profesional y estudiar sus características y funcionamiento.

Para aclarar estos puntos y otras inquietudes surgidas en el seno de vuestra Comisión, se resolvió solicitar la opinión de distintas personas y entidades relacionadas con la materia en análisis. Éstas se resumen a continuación:

En primer término, se escuchó a **don Carlos Soto, Presidente del Sindicato de Futbolistas Profesionales de Chile (SI-FUP)**.

Éste señaló que, a su juicio, existen cuatro órdenes de materias que deben solucionarse en el contexto de la actividad futbolística chilena. La primera dice relación con el marco jurídico institucional bajo el cual funcionan los clubes que se dedican a este deporte. Enseguida, figura el sistema laboral de los futbolistas en su calidad de trabajadores. Luego, debe atenderse a los roles que corresponden a la Federación y a la Asociación que lideran esta actividad. Finalmente, está la Dirección Técnica Nacional y su tarea en materia de planificación, implementación, promoción, orientación y conducción técnica de este deporte.

Enseguida, explicó que si se analiza el desarrollo histórico de este deporte en nuestro medio, pueden diferenciarse cuatro etapas.

La primera corresponde al inicio de una actividad que se consideró profesional por la existencia de jugadores que eran remunerados en forma esporádica. La segunda implicó un mayor grado de profesionalización por parte de éstos, lo que coincidió con la dictación del DFL N° 1, de 1970, que reguló su estatuto previsional. La tercera etapa muestra un proceso progresivo de reconocimiento del jugador en su carácter de trabajador; época en que surge el Sindicato de Futbolistas Profesionales.

Informó que, finalmente, desde hace unos quince años surge una cuarta etapa que deriva del auge que cobra la televisión y otros medios de comunicación en el desarrollo de esta actividad y que, desde el punto de vista comercial, muestra una verdadera explosión del interés de las marcas comerciales por relacionarse con el fútbol. En esta fase pueden advertirse grandes diferencias entre clubes de una misma división, derivadas de factores como el poder de convocatoria, los subsidios, la administración, las transferencias de pases y la publicidad, entre otros.

Enseguida, se refirió a la forma en que se han organizado los clubes de fútbol. Al principio, todos eran corporaciones de derecho privado y que, como tales, carecían de fines de lucro. La razón de ello era que el objetivo perseguido por estas entidades, según sus primeros dirigentes, consistía simplemente en estimular el desarrollo de la práctica del fútbol.

Ahora bien, expresó que, al parecer, la estructura de estas corporaciones fue sobrepasada por las exigencias del medio. Hoy, dijo, los clubes debieran ser empresas y conceptualizarse como tales, debido a los altos ingresos que reciben, al número de trabajadores que mantienen, a los contratos de auspicios, publicidad, y derechos de televisión, entre otros factores.

Sostuvo que una actividad de estas características, con la cual se identifica un masivo número de seguidores, merece toda la atención del legislador, pues, en este momento, presenta una serie de aspectos preocupantes. Se advierte, por ejemplo, falta de profesionalización a nivel directivo, ejecutivo y administrativo; existen deficiencias en el plano administrativo; debería mejorar la transparencia en el orden institucional y administrativo, y, finalmente, se producen casos de irresponsabilidad de diverso orden.

Señaló que es frecuente ver casos de dirigentes que cumplen esta tarea a tiempo parcial, fuerte rotación de directivos, desconexión absoluta entre antiguas y nuevas directivas, ejecutivos deficientemente preparados, situaciones que demuestran una falta de regulación absoluta, inexistencia de obligaciones económicas y falta de cumplimiento de las que se han contraído. Todo esto, agregó, provoca una serie de irregularidades.

En este momento, prosiguió diciendo, existen dos tipos de estructuras jurídicas disponibles para las entidades dedicadas al fútbol. Entre ellas, dijo, habrá que definir el modelo que habrá de adoptarse. Un tipo son las personas jurídicas con fines de lucro, entre las cuales se cuentan los distintos tipos de sociedades; el otro, las personas jurídicas sin fines de lucro, entre las cuales figuran las fundaciones y las corporaciones.

Resaltó que las corporaciones normalmente cuentan con una asamblea, un presidente y un directorio. La asamblea está compuesta por los socios. Éstos pagan cuotas al club pero no ejercen fiscalización, no tienen capital invertido en éste, salvo sus cuotas sociales que son de poca cuantía, y se reúnen esporádicamente, para tratar asuntos generales con un cierto nivel de informalidad. Explicó que los socios cuentan con escasa información respecto a la aprobación de presupuestos y balances, privilegiándose el tratamiento de la situación deportiva por sobre lo económico y financiero.

Señaló que las corporaciones son eminentemente presidencialistas. La figura del Presidente, dijo, es muy fuerte. Éste es el representante legal y judicial de la corporación, es quien adopta las decisiones y, públicamente, su voz representa la autoridad del club.

Afirmó que la estructura tradicional de las corporaciones, salvo casos excepcionales, no se presta para absorber actividades que son propiamente empresariales como ocurre hoy con el fútbol, especialmente considerando los fuertes flujos de dinero que desde hace siete años aproximadamente se han venido generando.

Expresó que la existencia de mayores ingresos implica desarrollar una administración seria de los mismos, la que debe ir acompañada de la correspondiente responsabilidad por los actos ejecutados y por los debidos mecanismos de fiscalización.

Agregó que es en este punto, precisamente, donde nuestro fútbol ha fallado. Los clubes, en su mayoría, no se han manejado con criterio empresarial, sino sobre la base de fanatismos y aportes personales, cuando existe capacidad por parte de sus dirigentes. Expresó que este factor ha sido uno de los detonantes fundamentales de la crisis permanente que el fútbol chileno arrastra desde hace por lo menos diez años.

Explicó que, en la actualidad, la mayoría de los clubes de fútbol profesional presentan serias deficiencias administrativas, institucionales y económicas, situación que en todo caso no es nueva. Esas deficiencias, dijo, generan malos manejos económicos, lo que acarrea déficits financieros, incumplimiento de obligaciones, irregularidades deportivas y baja en la calidad del fútbol como espectáculo, lo que impide que se torne un "producto comerciable".

Indicó que son varias las fórmulas de solución que se han planteado. Una de ellas es la organización de clubes bajo un modelo distinto, que permita darles credibilidad. Lo que en todo caso se necesita, añadió, es transparencia, profesionalismo, eficiencia, responsabilidad, fiscalización, control, participación y definición de facultades.

Afirmó que uno de los mecanismos para lograr lo anterior lo representa la creación de sociedades anónimas deportivas, como las que el proyecto de ley en estudio propone crear. Se trata, añadió, de un esquema similar a las sociedades anónimas conocidas, referidas, en este caso, exclusivamente a los clubes de fútbol. La aplicación de esta estructura no sería obligatoria, sino facultativa y se contemplarían ciertas condiciones iniciales para los clubes que deseen continuar como corporaciones de derecho privado.

Sostuvo que con organizaciones eficientes y bien administradas se genera una mayor cantidad de ingresos, lo que permite potenciar los clubes en lo económico y lo técnico. Lo anterior aumenta las posibilidades de éxito deportivo, con los consiguientes beneficios que ello

acarrea. Así, expresó, se establece un círculo virtuoso en que el mayor financiamiento posibilita la obtención de mejores resultados deportivos y éste, de mejores rendimientos financieros.

En síntesis, manifestó que las sociedades anónimas deportivas que la iniciativa en análisis propone talvez no sean la panacea para el fútbol chileno. Sin embargo, consideró que constituyen un importante elemento que permitirá regularizar una serie de distorsiones que actualmente se presentan, de manera que bien podría dárseles la oportunidad de probar sus méritos. En este aspecto, advirtió que es necesario tomar en cuenta el problema que puede significar la mentalidad de los actuales dirigentes de clubes, que deben entender hacia dónde marcha la empresa del fútbol y su entorno.

Estimó que, en la actualidad, los inversionistas no muestran interés en participar en la actividad futbolística por distintas razones. Entre ellas está el desprestigio de las actuales organizaciones y la considerable “mochila de arrastre” o el pasivo que los clubes tienen y que no están en condiciones de pagar.

Para afrontar este pasivo, sugirió tres fórmulas: las donaciones o aportes, la consecución de superávit en la operación y la obtención de préstamos. En todo caso, opinó que la realidad es que el fútbol es una actividad económica incapaz de balancear su operación, razón por la cual necesita nuevos interesados dispuestos a invertir.

Enseguida, puso de relieve algunos aspectos específicos del proyecto. En cuanto al capital mínimo de las sociedades que se pretende crear, consideró que sería preferible mantenerlo en 3.000 U.F., como lo proponía el Mensaje. Coincidió con los límites que se fijan para evitar la concentración de la propiedad accionaria. En lo referente al Consejo Deportivo, sugirió señalar con más exactitud a quienes lo integrarán. Estimó adecuado el sistema de fiscalización contemplado en el Título IV, proponiendo, sin embargo, precisar su operatividad durante el lapso que demanda la constitución de una sociedad anónima. En materia de responsabilidades, sugirió aclarar los términos de las mismas cuando se trata de situaciones derivadas de actos de violencia en los estadios. En último término, planteó ciertas inquietudes en torno a la disposición transitoria que permite a las actuales corporaciones mantener su condición de tales.

Finalizó su intervención destacando la buena disposición demostrada por el Gobierno y por los distintos sectores políticos en torno a esta iniciativa, la cual, dijo, posibilitará a los clubes experimentar un proceso de renovación muy favorable.

Enseguida, la Comisión escuchó la exposición **del señor Piero Mosciatti, Director de la Asociación Nacional de Fútbol.**

Presentó la postura oficial de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, no obstante dejar establecida desde ya su opinión personal, según la cual el tránsito de la calidad de organizaciones sin fines de lucro a otras de carácter comercial podría ser nefasto para el fútbol chileno.

Señaló, en primer lugar, que este es un proyecto de ley muy relevante en un ámbito de gran connotación social en el país. Afirmó que la Asociación que representa apoya la dictación de una legislación que permita a los clubes constituirse como sociedades anónimas especiales, con algunos institutos particulares que la distingan del tipo general, regulado por la ley N° 18.846.

Sin embargo, agregó que considera necesario mantener el principio de la voluntariedad respecto de la estructura jurídica que quiera adoptar cada club. La libertad de opción debe asegurarse porque de lo contrario se vulneraría el derecho a la libertad de asociación garantizado por la Carta Fundamental y se atropellarían derechos adquiridos de los socios de las actuales corporaciones y fundaciones.

La adhesión que en general presta la ANFP a esta iniciativa se funda en la conveniencia de atender las motivaciones del proyecto expuestas tanto en el Mensaje del Ejecutivo como en el debate habido durante el trámite que tuvo lugar en la Cámara de Diputados.

Lo que se busca primordialmente, resumió, es hacer transparente y fiscalizar a las instituciones que participan y administran las competencias deportivas de carácter profesional. Manifestó que, sin embargo, estos dos objetivos no son atributos propios o intrínsecos del régimen de las sociedades anónimas. De hecho, aseguró, este tipo societario ha requerido de la dictación de una frondosa normativa para hacer posibles esos principios.

Por ello, añadió, esas mismas normas sobre transparencia y fiscalización que se aplican a las sociedades anónimas pueden aplicarse, también, sin problema alguno a las corporaciones y fundaciones, lográndose los mismos grados de publicidad y control.

Afirmó que tanto en las asociaciones comerciales como en las civiles puede alcanzarse los mismos niveles de transparencia y fiscalización en la medida en que se apliquen adecuados mecanismos de control, haciendo notar que hasta hoy las corporaciones y fundaciones sólo

están sometidas a la supervigilancia del Ministerio de Justicia, lo que estima insuficiente e ineficaz.

Hizo presente que durante el primer trámite constitucional se examinó la legislación de seis países, observándose que en cinco de ellos existen organizaciones sin fines de lucro; dos (Argentina y Brasil) cuentan con un sistema de opción voluntaria y en tres, (Francia, Italia y España) la forma de sociedad anónima tiene carácter obligatorio.

En estos tres últimos casos, advirtió, si bien es obligatoria la estructura de sociedad anónima, ellas no tienen afán de lucro. Es decir, explicó, son más parecidas a las corporaciones reguladas por nuestra legislación antes que a las sociedades anónimas; la diferencia estriba en que las participaciones sociales pueden transarse y los derechos al interior de esas asociaciones corresponden al aporte del socio.

Resaltó que lo fundamental, desde el punto de vista del paradigma lucro-gratuidad, es que en los mencionados países europeos el centro está en la gratuidad.

Aclaró, además, que en Italia, desde el año 1968 la forma societaria anónima se hizo obligatoria, aunque simultáneamente se consagró la prohibición de distribuir excedentes. Añadió que dicha prohibición se dejó sin efecto hace cinco años mediante la correspondiente modificación legal.

También refiriéndose a la legislación comparada, dijo que no debía desatenderse la circunstancia de que en los casos de Brasil y Francia la corporación originaria debe conservar el 51% de las acciones de la nueva sociedad anónima, pues se entiende que aquélla es el núcleo fundacional de la nueva sociedad anónima y representa, por lo tanto, los intereses originales de la creación del club. Es, además, el reservorio de su tradición y el mejor garante de aquellos elementos que generan la afición de los aficionados.

Echó de menos referencias a la legislación de otros países que tienen un papel destacado en el fútbol internacional, como son los casos de Inglaterra, Alemania, Portugal y Grecia, o Suiza, que es el país sede de la Federación Internacional de Fútbol.

En todos estos países, aseguró, rige el principio de la gratuidad mediante la forma de sociedades anónimas que no distribuyen utilidades, sino que tienen la obligación de reinvertir y, además, mantienen viva la corporación originaria, que debe conservar siempre al menos el 51% de las acciones de la nueva sociedad anónima, con el objeto de garantizar que esta última sea administrada conforme a los intereses de los aficionados.

Otro punto que consideró llamativo de la legislación comparada consiste en que en todos los países en que ha operado una transformación obligatoria de corporaciones sin fines de lucro a sociedades anónimas, el Estado pagó las deudas del fútbol.

Sobre el particular, afirmó que ello es indispensable para que el nuevo sistema sea viable, toda vez que, estimó, no habrá ningún inversionista dispuesto a interesarse en ningún club con un pasivo millonario.

El único país que pretendió obligar a los clubes a transformarse en sociedades anónimas sin contemplar el pago de las deudas de los clubes por parte del Estado fue Brasil, a través de la llamada "Ley Pelé". En este caso, sin embargo, acotó, al cabo de dos años se modificó la ley para hacer voluntaria la transformación, ya que ningún club lo había hecho. Informó que hasta el día de hoy, sólo dos clubes brasileños son sociedades anónimas.

Volviendo a lo central de la posición de la ANFP, reiteró que, a juicio de esa entidad, nada justifica obligar a los clubes chilenos a transformarse en sociedades anónimas pues los mismos grados de transparencia y control que se desean pueden alcanzarse en las corporaciones y fundaciones que hoy existen, a condición de que los organismos fiscalizadores actúen eficientemente.

En seguida, se refirió al articulado de la iniciativa.

Hizo notar que los artículos 1º y 2º -que dan carácter obligatorio a la forma societaria anónima- según se ha explicado, son innecesarios. Otra debilidad que presentan estos dos preceptos es que parecen incluir los deportes individuales lo que, obviamente, no parece razonable.

El artículo 3º, que se refiere a las asociaciones y federaciones, parece considerar a éstas como sujetas a la obligación de transformarse en sociedades anónimas, lo que estimó absolutamente inadecuado e inconveniente.

Opinó que la frase "en el caso que la sociedad tenga un equipo deportivo", contenida en la segunda oración de la letra a) del artículo 6º, debe eliminarse, toda vez que las normas anteriores discurren sobre la base de que dicho equipo existe e, incluso, es una condición para la subsistencia de la sociedad.

El mismo artículo, en su letra b), no establece una duración máxima para el directorio de las sociedades anónimas deportivas, lo que consideró una omisión que convendría salvar.

Reparó también la norma que establece que el capital mínimo de la sociedad que se origina en la transformación de una corporación debe ser el equivalente al 50% de los gastos de dicha institución durante un año. Considera que esta exigencia es muy alta y, en todo caso, mucho mayor que el capital exigido a una sociedad nueva que no tiene origen en una corporación preexistente.

Sobre esta misma materia, planteó que el capital mínimo que las sociedades deben mantener en todo momento debe ser el que se comprometa en su gestación. Propuso, asimismo, aclarar, en el artículo 7º si este precepto se refiere al capital mínimo equivalente al 50% referido o a 2.000 Unidades de Fomento.

En cuanto a la norma que limita en 49% el máximo de concentración de las acciones en un solo socio, sostuvo que, si el objeto de ella es propender a la dispersión de la propiedad, dicho porcentaje parece excesivo. Por otro lado, dijo que debería analizarse qué porcentaje podría mantener la corporación o fundación originaria.

Sostuvo que si para esta última es facultativo transformarse en sociedad anónima, no parece razonable obligarla a que opte por la transformación y conservar menos de un 49% del capital social. Parecen desmedidas, acotó, las opciones de conservar el régimen jurídico actual o pasar a ser accionista minoritario.

Respecto de la norma que prohíbe a una persona poseer acciones de distintos clubes, señaló que la experiencia de los países que han transitado hacia las sociedades anónimas es que se produce una concentración de la propiedad en más de un club o, lo que es lo mismo, se ha dado el fenómeno de la denominada "propiedad cruzada", es decir, la participación de un mismo sujeto en el control de más de un club que participa en una misma competencia.

Expresó que si lo que se desea es asegurar la transparencia en el sistema, en lugar de lo anterior correspondería establecer una prohibición absoluta en cuanto a la propiedad cruzada. Además, puso en duda la efectividad de las normas que prohíben la concentración de la propiedad, toda vez que son de difícil aplicación pues se pueden eludir mediante sociedades vinculadas y "testaferros".

En todo caso, planteó que las sanciones previstas para reprimir la concentración de la propiedad son irrelevantes y que el procedimiento para aplicarlas es poco claro, de manera que ambos aspectos deben ser perfeccionados en la línea de establecer penas más severas y procedimientos más simples y breves.

A continuación, se refirió a los artículos transitorios.

Recordó que el primero de ellos contempla la figura del “patrimonio deportivo”, lo que consideró de mucha importancia y atractivo porque asegura a los clubes los valores emblemáticos de cada uno. Sugirió que se regule en forma más detallada y coherente, proponiendo, al efecto, tener a la vista el proyecto de ley que sobre la materia se elaboró en Argentina hace algunos años.

En particular, expresó dudas acerca de si este patrimonio deportivo, según el proyecto en análisis, sigue siendo de propiedad de la corporación o fundación originaria o si ingresa al patrimonio de la sociedad anónima como un aporte de aquélla.

Por último, formuló dos comentarios finales. El primero se refiere a la cuestión de la inversión extranjera en el ámbito de los clubes deportivos chilenos. Sobre este punto, aseguró que representa un grave riesgo facilitar el ingreso de capitales extranjeros destinados a apropiarse de los clubes chilenos. Ello puede provocar efectos en las competencias nacionales y en la calidad y rendimiento de la representación chilena en confrontaciones internacionales. También podría pensarse en la posibilidad de acrecentar el riesgo de que, por esta vía, se realicen operaciones de lavado de dinero.

El segundo aspecto, con el que concluyó su intervención, se refiere a “la función social del fútbol”. Señaló que esta expresión se refiere a una fuente de identificación, a un sentido de vida y a una de las más importantes gratificaciones de importantes grupos sociales que no cuentan con otras fuentes de realización personal y social. Destacó que la gran trascendencia de este fenómeno lleva a postular que es mejor mantener las organizaciones sin fines de lucro que en la actualidad estructuran las competencias deportivas y rechazar la transformación de éstas en sociedades anónimas, toda vez que la función social del fútbol se preserve de mejor forma con aquéllas.

A continuación, la Comisión escuchó el parecer **del señor Andrés Tupper, Presidente Ejecutivo de la Rama de Fútbol del Club Deportivo Universidad Católica**

Expresó, en primer término, su coincidencia en torno a la necesidad de legislar sobre el tema en estudio. Reconoció el hecho de que el fútbol profesional dejó de ser una actividad social amateur y que necesita un marco regulatorio moderno para su desarrollo.

Enseguida, connotó la ventaja de que el proyecto en estudio se base en la ley sobre Sociedades Anónimas, que es un cuerpo

normativo ya existente, probado, conocido, que ha dado muy buenos resultados. Señaló que mientras más se parezca la iniciativa a la señalada ley, mejor será, sugiriendo que incluso podría solamente modificarse aquélla para acoger a este nuevo tipo de personas jurídicas.

En cuanto al fondo del proyecto, manifestó que hay tres aspectos que el Club Deportivo Universidad Católica estima de suma importancia y que le impedirían convertirse en una sociedad anónima deportiva profesional. Estos son los referidos a la concentración de la propiedad limitándola a un 49%, la obligatoriedad de tener un Consejo Deportivo asesor y la omisión respecto de la vigencia del DFL N°1.

Respecto del artículo 10, inciso primero, le pareció que no existe razón para que una persona natural o jurídica no pueda tener el control absoluto de una de estas sociedades anónimas. Expresó que esta imposibilidad no ocurre con ningún otro tipo de sociedad, dándose el caso contrario en industrias como la eléctrica, que tienen una mucho mayor relevancia como actividad económica estratégica en el país. En este ámbito, indicó que la más importante de ellas concentra el 75% de la propiedad en una empresa extranjera.

Sostuvo que esta situación, además, representa una amenaza patrimonial para el Club que representa y para cualquier otro existente, ya que lo que se entiende del articulado transitorio es que existiría un plazo máximo de dos años para cumplir con esta exigencia, lo que podría obligar a los clubes a liquidar sus acciones a vil precio para cumplir con esta obligación.

Afirmó que, en el caso del Club a que pertenece, la Universidad Católica no estará dispuesta a entregar su nombre a una sociedad en la cual no tenga el control.

En lo concerniente al Consejo Deportivo, informó que no le parece conveniente establecer por ley la estructura organizacional que deba tener una sociedad, pues opina que cada empresa debe decidir, de acuerdo a su realidad, cual es el tipo de estructura y asesoría que debe tener. Con respecto a las asesorías, éstas deben ser realizadas por especialistas en las materias de que se trate, sea deporte, finanzas, tributos, etc., y no necesariamente por personas vinculadas por afición a los clubes.

Planteó eliminar por completo este tema del proyecto o, alternativamente, dejarlo como una opción del Directorio de cada sociedad anónima deportiva o de la junta de accionistas.

Enseguida, se refirió a la vigencia del DFL N°1. Sobre este particular, estimó indispensable y necesario para el éxito de este proyecto que se reconozcan los pagos previsionales realizados hasta la

fecha en virtud de este cuerpo normativo. De lo contrario, consideró que será imposible determinar el pasivo de cada una de las sociedades, imposibilitando su capitalización.

Luego, efectuó otras precisiones.

Señaló que en el artículo 6º, inciso sexto, faltaría definir el corte en el tiempo o la frecuencia en la cual es necesario realizar el control del cumplimiento del requerimiento de patrimonio mínimo de la sociedad.

A su vez, en el artículo 7º, se exige un plazo de 120 días para tener suscritas y pagadas las acciones para enterar el capital mínimo, exigencia que, advirtió, no existe para otro tipo de sociedades.

Enseguida, puntualizó que la Cámara de Diputados introdujo un artículo 8º que no estaba en la iniciativa original, que se plantea, a su juicio, en forma subjetiva, siendo que la ley de sociedades anónimas establece todos los mecanismos para enfrentar este tipo de situaciones.

No coincidió con la forma que el artículo 1º transitorio, letra c), pretende establecer para la determinación de los demás bienes que se aportarán a una sociedad anónima deportiva. Le parece que debe ser la propia sociedad, en la asamblea de constitución, la que debe determinar ese valor, que, en definitiva, lo dará el mercado en el caso que las acciones se transen en bolsa.

En cuanto a la letra g) del artículo 1º transitorio, letra g), indicó que no queda claro lo referido al patrimonio deportivo y las consecuencias de su aplicación. A este respecto, se preguntó si una fundación podría quitarle el nombre a la sociedad anónima.

Finalmente, en cuanto al artículo 2º transitorio, opinó que se requiere una mayor precisión respecto al número 3), para aclarar si su interpretación es la misma de la iniciativa que ingresó a la Cámara de Diputados, en la cual se establecía que los directores deberían constituirse como fiadores y codeudores solidarios mediante instrumento público. Le pareció que esto sería discriminatorio respecto de lo que se exige a otras sociedades y que dificultará más aún el conseguir interesados en asumir cargos directivos. Señaló que bastaría la misma exigencia que se hace a los directores de las sociedades anónimas abiertas.

A continuación, la Comisión escuchó la opinión del **Presidente del Club de Deportes Cobreloa, señor Heriberto Pinto.**

Antes de entrar en materia, formuló ciertos comentarios sobre las características históricas y culturales distintivas de la zona que representa deportivamente ese club, conocido en la jerga futbolística como los "Zorros del Desierto". Explicó que la Provincia del Loa, ubicada en la II Región, es el único territorio del país bilimítrofe, ya que sus fronteras hacia al noreste limitan con la República de Bolivia y hacia el sureste, con la República Argentina. Por sus características de zona desértica y rica en recursos minerales, su población está esencialmente conformada por descendientes de migraciones anteriores de otras regiones del territorio, en especial de la IV Región. De los 500 habitantes informados hace 120 años en Calama, el último censo pasó a registrar 150.000 habitantes.

Indicó que en este rápido crecimiento ha sido importante el mineral de Chuquicamata, que, desde que comenzó oficialmente sus faenas la empresa norteamericana Chile Exploration Company, el 18 de mayo de 1915, ha sido un constante polo de atracción demandador de mano de obra calificada y no calificada y de actividades de comercio y servicios.

Explicó que el mineral de Chuquicamata se desarrolló como un enclave productivo distinto al resto del país y de espaldas al entonces pequeño poblado de Calama. Los antiguos habitantes del campamento del mineral tenían sus principales entretenimientos en el cine, los clubes sociales y el deporte. Allá llegaban los avances tecnológicos del cine y las superproducciones antes o al mismo tiempo que a Santiago, al igual que lo mejor del deporte nacional. Los mejores campeonatos de fútbol, de básquetbol y de boxeo se organizaban en Chuquicamata con el apoyo y el financiamiento de la empresa administrada por capitales norteamericanos.

Señaló que con la chilenización del cobre primero y luego con su nacionalización, la situación comenzó a cambiar. La nueva empresa, administrada por profesionales chilenos, empezó a concretar planes habitacionales para los trabajadores de Chuquicamata en la ciudad de Calama y, lentamente, ésta se fue convirtiendo en la ciudad de una parte importante de los trabajadores del mineral. Ésta tenía en sus inicios carencias importantísimas que afectaban su desarrollo y la calidad de vida de sus habitantes como eran el abastecimiento deficitario de agua potable, red incompleta de alcantarillado, deficiente desarrollo vial y mínima infraestructura escolar. Tampoco existía una buena cobertura de canales de televisión, por lo cual las posibilidades de entretenimiento adecuado para la población de esa época eran escasas.

Poco a poco, prosiguió diciendo, con el apoyo público y privado, se fueron resolviendo los problemas más importantes para el desarrollo de la ciudad, pero también se hizo sentir la necesidad de la población por contar con medios para distraerse. Desde fines de la década de los 60, se percibió la común aspiración de contar con un club de fútbol profesional pues se pensó que ello aglutinaría a la población local tras un objetivo común y ayudaría a desarrollar su identidad con Chile y con esa desértica zona. Se postuló infructuosamente en distintas oportunidades a participar en el fútbol profesional chileno pero jugaron en contra argumentos tales como la lejanía, la altura y la falta de infraestructura deportiva. Finalmente, en octubre de 1976, el Gobernador oficializó el anhelo de conseguir el ingreso de un grupo de la Provincia del Loa al fútbol profesional chileno. En definitiva, en enero de 1977 el Club Cobreloa fue aceptado por la entonces Asociación Central de Fútbol de Chile en el fútbol rentado de segunda división. Su trayectoria es conocida e incluye cinco campeonatos nacionales y dos vicecampeonatos de Copa Libertadores obtenidos en sólo 26 años de historia.

Con este relato, dijo, quiso poner de manifiesto la relevancia del deporte como factor de identidad, unión y entretenimiento de la población.

Sostuvo que en el devenir de nuestro país, se observa que el Estado se ha hecho cargo de tareas esenciales para la población como son la educación, la salud, obras públicas, justicia y otras, desarrollando en algunos casos actividades empresariales y de fomento de las mismas. Sin embargo, el deporte no ha sido preocupación prioritaria para el Estado y no se ha logrado desarrollar un proyecto nacional único, aun cuando se han aprobado varias leyes deportivas para ámbitos específicos. Afirmó que ha faltado considerar al deporte como un valor en sí mismo para la vida de los chilenos.

Por otra parte, comentó que el deporte siempre se consideró como un esparcimiento que podía ser organizado y financiado por la comunidad; de allí que los clubes, asociaciones y federaciones se estructuraran como corporaciones sin fines de lucro, en que los particulares aportan cuotas o erogaciones y el Estado coopera a través de infraestructura deportiva, de franquicias tributarias u otras normas específicas.

Ahora bien, prosiguió, las competencias y los eventos deportivos han proliferado cada vez más y de los encuentros de aficionados se ha llegado a la profesionalización de la actividad, incluso con cobertura mundial. Sus actores logran altos grados de popularidad e interés tanto de parte de la población como de los medios de comunicación. Es decir, dijo, el deporte se ha transformado en una verdadera industria, fenómeno complementado por el desarrollo explosivo de la tecnología de la información y de los medios televisivos.

Opinó que este proceso permite concebirlo como una oportunidad para crear nuevos negocios y empresas que pueden generar trabajo para miles de deportistas y profesionales de actividades conexas. Por ello, señaló que el proyecto de ley sobre sociedades anónimas deportivas puede representar una verdadera ley de fomento a la inversión deportiva en actividades relacionadas o cruzadas con el deporte, de manera que, a través de la inyección de recursos nuevos y privados, se desarrolle el deporte chileno y especialmente la mentalidad deportiva en nuestra población.

Sin embargo, observó un excesivo optimismo con respecto al interés que podría existir en el mercado y en los inversionistas por invertir en los clubes deportivos. Se supone, dijo, que existirían miles de socios de clubes e inversionistas ansiosos por comprar acciones en este mercado que, en realidad, será altamente riesgoso. En la actualidad, dijo, contrariamente a lo que se piensa, la compra de acciones no es una actividad preferente entre los chilenos y el mercado bursátil sigue siendo pequeño.

Recordó que la iniciativa contempla distintos conceptos y restricciones sobre los porcentajes de propiedad de las futuras sociedades. A la vez, inhibe la posibilidad de que grandes conglomerados o empresas inviertan en clubes deportivos y tengan la propiedad total de los mismos como una forma de extender o hacer crecer el valor de sus marcas relacionándolas con el poder de convocatoria del deporte.

Sobre este particular, propuso derechamente eliminar las restricciones y porcentajes sobre el poder controlador de los accionistas mayoritarios de las sociedades que se creen.

De igual manera, dijo, no se fomenta la posibilidad de que aficionados o pequeños inversionistas apuesten a invertir en estas futuras empresas deportivas con la idea de tener incentivos tributarios y lograr ganancias relativamente seguras en el futuro. Sugirió, en consecuencia, buscar incentivos como los que se idearon en el pasado cuando se propició el capitalismo de mercado. Podría tratarse de estímulos tributarios a quienes compren acciones de primera emisión. Indicó que, a su entender, sería la única forma de despertar entusiasmo en relación a las sociedades que se pretende crear.

Finalmente, se refirió a la situación compleja que vivirán los futuros clubes estructurados como sociedades anónimas deportivas al participar en competencias o torneos organizados y normados por asociaciones que tienen el carácter de sociedades sin fines de lucro. Las ganancias, dijo, no podrán compartirse entre los participantes por tratarse de corporaciones sin fines de lucro que no pueden repartir legalmente sus

bienes entre sus socios. Esta situación, opinó, tampoco fomentará la inversión en las nuevas empresas deportivas, que ya, de por sí, parecen ser altamente riesgosas.

Propuso que estos clubes organizados como sociedades anónimas formen su propia organización superior o liga, la cual también tenga el carácter de empresa o sociedad anónima deportiva y se ocupe de organizar y desarrollar los torneos y la actividad deportiva de sus asociados. Esta entidad sería una organización más de la federación del fútbol de Chile e integraría la federación del deporte correspondiente

En representación de la **Superintendencia de Valores y Seguros, expuso el Intendente de Valores, señor Hernán López.**

Informó que la Superintendencia concuerda con el interés del Supremo Gobierno en cuanto a la conveniencia de dar un marco jurídico adecuado a las instituciones que desarrollan actividades deportivas profesionales, para lo cual se ha propuesto que éstas se desarrollen preferencialmente al amparo de una sociedad anónima. Esto, principalmente, por las características que presenta esta figura societaria, a efectos de resguardar los derechos patrimoniales de sus asociados, tanto desde un punto de vista de transparencia financiera, como de responsabilidad de los gestores y de participación en las decisiones de los socios aportantes del capital. A su vez, esta estructura jurídica puede facilitar el acceso a mayores recursos financieros, por la vía de la emisión de acciones o de títulos de deuda a ser colocados en el mercado.

En cuanto a la supervisión de las sociedades anónimas deportivas, hizo notar que el proyecto de ley ingresado por el Ejecutivo a la Cámara de Diputados proponía que ésta fuera efectuada por una nueva unidad, dependiente del Ministerio de justicia, junto con el control de las corporaciones o fundaciones de carácter deportivo que se mantengan, correspondiéndole a la Superintendencia de Valores y Seguros sólo un rol fiscalizador en el ámbito del mercado de valores, cuando se trate de sociedades anónimas abiertas. Advirtió que del texto ingresado al Senado se desprende un cambio fundamental, puesto que a la unidad del Ministerio de Justicia sólo se le encarga la fiscalización de las corporaciones y fundaciones, mientras que la de las sociedades anónimas que se crean quedan bajo la tutela de la mencionada Superintendencia. Así, señaló que para un mismo tipo de actividad, la fiscalización recae en dos instituciones distintas.

Al respecto, manifestó que ese Servicio concuerda con el rol que se le otorgaba al inicio del trámite parlamentario, puesto que en la medida que las nuevas sociedades anónimas no comprometan la fe pública de los inversionistas minoritarios, por no hacer oferta pública de sus

valores en los términos dispuestos en la actual legislación, no se justifica que la fiscalización de estas entidades quede radicada en la Superintendencia de Valores y Seguros.

Agregó que esto se explica si se tiene presente que la fiscalización de la Superintendencia sobre las sociedades anónimas se refiere al cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, relativas a entrega de información económica y financiera, la cual debe ser oportuna y verídica, y que dice relación con los efectos que pueda tener sobre los valores emitidos y colocados en el público, comprometiendo la confianza de éste en el mercado de capitales.

Sostuvo que está ajena a la fiscalización de esta Superintendencia la mayoría de los problemas que se suscitan al interior de los clubes y que son inherentes a la actividad deportiva que desarrollan y a su regulación, así como la gestión financiera de una sociedad anónima cerrada. Sobre esto último, anotó que si se considera el límite máximo de un 49% en la concentración de la propiedad de una sociedad deportiva, las que se constituyan por exigencia de esta ley o por voluntad de una corporación deportiva pueden contar con sólo tres propietarios, no justificándose en estos casos u otros similares la actuación subsidiaria del Servicio que representa.

Afirmó que, claramente, asumir esta responsabilidad por parte de la Superintendencia, como lo plantea la última versión del referido proyecto, desnaturaliza sus funciones y desvía recursos profesionales y directivos, poniendo en riesgo el prestigio obtenido por materias que escapan a su ámbito, lo que puede debilitar la confianza que el público tiene en ella y en los mercados de valores y seguros que regula. Sobre este aspecto, connotó que no se han dimensionado los recursos necesarios para esta actividad, teniendo en consideración la cantidad de entidades de diversas especialidades deportivas que pueden llegar a conformarse bajo la forma de estas sociedades.

Explicó que lo anterior no es contrario a que todas las sociedades y los demás clubes deban ajustar su información financiera a la actualmente requerida a las sociedades anónimas por la Superintendencia de Valores y Seguros, quedando sometidas a la revisión por parte de auditores externos, de las autoridades rectoras, públicas y privadas del ámbito deportivo y de los propios socios aportantes de capital.

Asimismo, hizo notar que este enfoque no libera a la citada Superintendencia de su rol de fiscalización cuando estas sociedades hagan oferta pública de sus acciones o de otros títulos negociables, situación que podría presentarse en más de alguna ocasión, vista la exigencia de capital mínimo requerida a estas instituciones.

Enseguida, en cuanto a la actividad que es de interés regular, manifestó que debe considerarse que la actividad comercial a la que se hace referencia se deriva únicamente de la actividad deportiva, esto es, las proyecciones financieras de estas entidades dependen de la práctica de un deporte. Indicó que esto último resulta de primordial importancia dado que el objeto social y el conjunto de elementos que le sean complementarios son esencialmente accesorios de una actividad deportiva; sus problemas, proyecciones, cumplimiento de metas, etc., son los de la actividad deportiva que practican, y es esta característica la que determina el carácter de tales sociedades.

De lo antes expuesto, concluyó que resulta que la fiscalización de tales sociedades debe ser hecha por una entidad cuyo objeto sea la fiscalización de la actividad deportiva, en el que su personal posea capacidades y conocimientos en tal área. Informó que similar criterio se ha seguido en legislaciones donde esta actividad ha alcanzado un mayor desarrollo. Citó como ejemplo el caso de la Legislación española, que encarga la fiscalización al Consejo Superior de Deportes, con el apoyo de entidades autorreguladas como lo son las asociaciones o ligas deportivas.

Sugirió que, atendido su ámbito de acción y conocimiento, y de forma alternativa al proyecto original, la institución llamada a cumplir ese rol podría ser el Instituto Nacional del Deporte (IND). Señaló que esta institución ya cuenta con una unidad de control presupuestario para supervisar los proyectos financiados con recursos estatales, la que debidamente potenciada puede cumplir con el rol que socialmente se demanda respecto de esta actividad, esto es, que sea capaz de exigir administraciones sociales responsables que les permitan a estas sociedades participar en el desarrollo de competencias deportivas transparentes y justas, de las que dependen directamente sus ingresos financieros. Resaltó que el proyecto ya considera una responsabilidad del indicado Instituto en cuanto a la inscripción de este tipo de entidades en el Registro de Organizaciones Deportivas de la ley N° 19.712.

Con todo, informó que la carga de regulación impuesta a las sociedades que se deban constituir en el marco de esta ley debiera tener en consideración, a lo menos, el tamaño y compromiso financiero de la entidad, a fin de no obstaculizar su desarrollo con exigencias de información financiera y de supervisión de alto costo, tanto para la propia entidad como para la autoridad reguladora que se designe.

Por otra parte, planteó la necesidad de abordar en el proyecto la actuación de las asociaciones y federaciones que regulan las competencias deportivas profesionales, pues es en esa instancia donde se debe cuidar el desarrollo del deporte, bajo mecanismos y controles que garanticen la competencia, transparencia y equidad de las mismas y la estabilidad de las instituciones participantes.

Así, por ejemplo, dijo que la actividad del fútbol profesional presenta características especiales, como el privilegio que nace de la necesidad de relacionarse con la FIFA y la Confederación Sudamericana de Fútbol. Hoy, añadió, esta relación la tiene la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), a través de la Federación de Fútbol de Chile, relación que constituye el principal patrimonio del fútbol profesional. En este sentido, la ANFP cuenta con amplias facultades tanto para estructurar las competencias como para requerir y hacer cumplir a sus miembros exigencias financieras que promuevan la estabilidad y continuidad de la actividad.

Por lo anterior, expresó que, a efectos de facilitar que los clubes proyecten adecuadamente su objeto social, se justifica que las actuaciones de dichas asociaciones o federaciones se sujeten a mínimas regulaciones y controles hoy no consideradas en este último proyecto, en especial en materia de equidad, transparencia y competitividad, tanto en aspectos deportivos como financieros. En todo caso, agregó que cabe anotar que estas funciones son más propias de un órgano regulador de la actividad deportiva que de una institución de las características de aquella Superintendencia.

En cuanto a las demás regulaciones establecidas en el proyecto de ley, puso de relieve lo siguiente:

- En la exigencia de capital mínimo contenida en el artículo 6°, letra b), sólo se hace referencia a sociedades anónimas deportivas originadas en una corporación o fundación. Tratándose de sociedades “sin historia”, sugirió adoptar el modelo español que, en síntesis, demanda un capital mínimo del 50% de los gastos promedio anuales de los clubes de la respectiva competencia, sin considerar las situaciones extremas.

- Sin perjuicio de lo que se acuerde en materia de supervisión, estimó inconveniente dejar a criterio de la autoridad reguladora, para su aprobación previa, las condiciones de una convocatoria para aumentos de capital en una sociedad anónima deportiva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del proyecto.

- No le pareció aconsejable la exigencia de límites de concentración de la propiedad de un 49%, según lo dispone el artículo 10 del proyecto, pues ella, dijo, dificulta la participación de nuevos inversionistas y la de corporaciones relacionadas a universidades y colonias ya presentes en la actividad, las cuales, de acuerdo al proyecto, debieran diluir obligadamente su participación. En este sentido, sugirió elevar el porcentaje indicado a 65%, salvando así situaciones extremas que dejen en situación desmedrada a los accionistas minoritarios.

- Finalmente, indicó que. respecto a las limitaciones de participación simultánea en más de un club -según lo dispone el mismo artículo 10º-, ésta sólo se refiere a la participación en sociedades anónimas deportivas y no en corporaciones o fundaciones, manteniéndose en estas últimas el conflicto de interés de carácter deportivo.

Enseguida, la Comisión escuchó al **señor Sergio Jélvez, Presidente de la Asociación Nacional de Fútbol Amateur de Chile, ANFA.**

Expresó que esa institución está consciente de la necesidad de contar con un cuerpo legal que permita una mejor fiscalización de la actividad deportiva en el país. Por ello, valora el esfuerzo realizado por mejorar este aspecto y apoya iniciativas como la que se está estudiando.

Recordó la dictación de la ley N° 19.712, del Deporte, que buscó mejorar la precaria situación reguladora de las instituciones deportivas en el país. Sin embargo, opinó que ella no es suficiente.

Hizo presente que, de acuerdo a la iniciativa en análisis, claramente los clubes aficionados no podrían convertirse en sociedades anónimas. Connotó que su artículo 3º establece que sociedad anónima deportiva profesional es aquella que tiene por objeto exclusivo administrar, gestionar y dirigir actividades deportivas de carácter profesional, así como otras relacionadas o derivadas de dicha actividad deportiva, añadiendo que las actividades deportivas profesionales son aquellas que, entre otras condiciones, cuentan con jugadores y trabajadores remunerados y sujetos a un contrato de trabajo de deportista profesional.

El requisito que los clubes miembros de la ANFA no cumplen y no podrán cumplir, advirtió, es que sus deportistas sean remunerados, ya que lo que caracteriza un club aficionado es que sus jugadores, de acuerdo a los estatutos de la ANFA, no puedan recibir ningún tipo de remuneración. Hizo notar que, sin embargo, estos clubes cumplen todos los demás aspectos previstos por el proyecto. Pero, reiteró, el artículo 3º del proyecto imposibilita que cualquier club perteneciente a la ANFA, incluso aquellos de tercera o cuarta división, se constituya como sociedad anónima deportiva en los términos del proyecto.

Resaltó que, conscientes de sus beneficios, los clubes aficionados fueron los primeros en transformarse en sociedades anónimas de acuerdo a la ley N° 18.046 y, sin embargo, ahora no podrán convertirse a este modelo jurídico especial.

Opinó que lo anterior es importante, ya que ni siquiera el requisito planteado en el artículo 6º, letra b), en cuanto a que el

capital social debe superar las 3.000 unidades de fomento, sería un impedimento para muchos de esos clubes que cuentan con un patrimonio de este valor e incluso superior, el cual, sin duda, se vería mucho mejor resguardado si estos clubes pudieran convertirse en estas nuevas sociedades anónimas.

Por lo tanto, expresó que la principal inquietud de la ANFA es poder incluir a las instituciones que la conforman dentro de este modelo especial de manera voluntaria, ya que ello sería muy beneficioso.

Enseguida, sostuvo que los artículos 18, 19, 20, 21 de la iniciativa producen un nivel de transparencia importante y benefician considerablemente al fútbol.

Otro punto destacable, agregó, es que en el caso de que un equipo de tercera división ascienda al fútbol profesional, estaría obligado a constituirse en sociedad anónima deportiva profesional para poder participar en ese nivel.

Hizo notar que en el caso de los clubes aficionados que ya se constituyeron como sociedades anónimas de acuerdo a la ley N° 18.046 y de los que puedan constituirse como tales en caso de no poder hacerlo de acuerdo al proyecto sobre sociedades anónimas deportivas, no estarán obligados, en el caso de ser sociedades anónimas cerradas, a cumplir con las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas, que, de hacerlo de acuerdo al artículo 19 del proyecto, estarían obligadas a observar.

Por otra parte, indicó que la creación de una unidad especial dentro del Ministerio de Justicia para fiscalizar a las sociedades deportivas profesionales, dará una mayor especialidad al trabajo que debe realizar esa Secretaría de Estado.

Sostuvo que el articulado del proyecto sin duda va en directo beneficio de la organización deportiva en el país, sobre todo en lo referente a la transparencia, las regulaciones y la fiscalización, aspectos que la ANFA permanentemente apoya y propicia; sin embargo, estimó que sería muy positivo que existiera la posibilidad de que clubes aficionados se pudieran convertir en sociedades anónimas deportivas, por los claros beneficios que este modelo presenta, que se desprenden del propio texto de la iniciativa.

Informó que dentro de los asociados de la ANFA existe interés por buscar una forma de asegurar tanto el patrimonio de las instituciones como su continuidad en el tiempo, además de fórmulas para hacer más atractiva la inversión en el deporte. Afirmó que una manera de lograrlo es crear estas sociedades anónimas deportivas, reiterando que por

eso existen, desde antes de la promulgación de esta ley, clubes aficionados constituidos como sociedades anónimas de acuerdo a lo establecido en la antes citada ley N° 18.046.

Concluyó su intervención deplorando, una vez más, que las instituciones que forman parte de la ANFA queden marginadas del proyecto y sugiriendo buscar una fórmula que les permita acogerse a este régimen jurídico sin tener que convertirse en clubes con deportistas profesionales, pero accediendo en forma voluntaria a los beneficios y regulaciones de la iniciativa.

El Club Deportes Melipilla hizo llegar por escrito sus observaciones, a través de **su Presidente, don Luis Bustos Silva**.

Éste opinó favorablemente sobre la iniciativa en estudio, en la medida en que ella apunta a la modernidad y a la solución de los problemas jurídicos y financieros del sector.

Sin embargo, manifestó preocupación por cuanto la misma no le da la debida importancia al domicilio que los clubes normalmente han tenido por largo tiempo. Ellos, dijo, representan zonas determinadas del país (regiones, provincias o comunas) y, a pesar de las dificultades que frecuentemente puede haber, en la mayoría de los casos constituyen un motivo de orgullo e identificación para los ciudadanos del respectivo lugar. Este es un valor, destacó, que forma parte de la historia y del afecto que identifican a un club y a sus adherentes con su lugar de origen y que motivan apasionados sentimientos que no pueden dejarse de lado en este análisis.

Por ello, propuso solucionar este punto estableciendo que para aquellos clubes que se transformen en sociedades anónimas y que se identifican con una ciudad o una localidad determinada, sea condición que su domicilio y el lugar donde desarrollen sus actividades sea aquél que representan.

Enseguida, la Comisión escuchó **al señor Eduardo Godoy, Abogado del Síndico de Colo Colo**.

Expresó que las actividades deportivas profesionales se han realizado hasta ahora bajo estructuras que no dicen relación con la dinámica y el desarrollo de las mismas. En la actualidad, dijo, éstas tienen una gran importancia nacional y sus resultados logran una tremenda repercusión en distintos ámbitos. De este modo, velar por su adecuado desarrollo en lo institucional permitirá que los beneficios de gestión que se produzcan en el ámbito administrativo se puedan trasladar a lo deportivo.

Explicó que el ejemplo más clásico de actividades deportivas profesionales son los clubes de fútbol, los que, salvo dos excepciones, se encuentran conformados como corporaciones y fundaciones de derecho privado sin fines de lucro, estructura que ha sido ampliamente superada por la realidad. Actualmente, señaló que esa forma resulta más bien un escudo para evitar una mayor fiscalización y responsabilidades de parte de los administradores, lo cual justifica en parte el estado en que se encuentra el fútbol. Además, añadió, esta estructura institucional es probablemente una de las importantes razones por las cuales esta actividad no se ha desarrollado a la par con otras.

Señaló que existe un importante componente de fe pública en el desarrollo de este deporte, de manera que lo que suceda en éste, es visto como un reflejo de lo que ocurre en otras instituciones. Por su naturaleza, puede comprometer la voluntad y los recursos de un importante número de personas sin que los administradores tengan ninguna responsabilidad y, lo que es peor, no tomen en cuenta la opinión de las bases.

Sostuvo que muchas de las instituciones de nuestro deporte profesional se desarrollan en la pobreza misma, sin instalaciones ni los requerimientos mínimos, lo que condiciona el desarrollo de todas las demás instituciones a través de las asociaciones en las cuales éstas se encuentran afiliadas. Por eso, estimó fundamental que se contemple dentro del proyecto su reformulación, para que también queden adecuadas a las nuevas estructuras institucionales que se pretenden formar. De lo contrario, eventualmente todos los objetivos de este proyecto pueden frustrarse.

Enseguida, señaló que merece una especial mención el tipo social propuesto, agregando que su elección ciertamente debe haber sido debatida, por cuanto algunos de los fines perseguidos por el proyecto podrían obtenerse también con otros tipos societarios.

En su parecer, la sociedad anónima permite responder mejor que otras formas de personas jurídicas a los objetivos del proyecto, principalmente porque se dan estructuras de participación y fiscalización a las minorías como son las juntas de accionistas y directorio. Además, la publicidad de las memorias y estados financieros otorga transparencia al sistema y facilita la revisión por otros actores. En todo caso, manifestó que es importante tener presente que todos estos objetivos se podrían haber obtenido con otros tipos de personas jurídicas; sin embargo, la diferenciación y la justificación del tipo social escogido es que éste permite y fomenta la inversión por parte de personas que hoy se encuentran reticentes a hacerlo principalmente porque no ven una institucionalidad que vele por la rentabilidad de su inversión.

Prosiguió su exposición diciendo que el proyecto busca proteger la competitividad de los torneos sobre la base de establecer limitaciones a los vínculos de propiedad entre los accionistas de las sociedades que participen en la competencia de una misma asociación. Esta consideración resulta importante, pero, dijo, en la práctica la competitividad será natural entre las sociedades como única vía de rentabilizar las inversiones realizadas.

Sin perjuicio de lo expuesto, consideró que es claro que todos los sistemas previstos en la iniciativa tienen una gran vulnerabilidad y que, por más que se perfeccionen, nunca serán perfectos. Por lo mismo, resultaría más efectivo que la competitividad deportiva y económica principalmente fuera vigilada, por ejemplo, por los órganos establecidos para velar por la libre competencia.

Por otra parte, señaló que el proyecto contempla fórmulas para evitar la concentración de propiedad con el fin de evitar la identificación de algunos clubes con ciertas personas o instituciones. Sin embargo, la fórmula no le pareció adecuada, especialmente desde la perspectiva de los clubes actualmente existentes, los cuales tienen un límite de tiempo para mantener una concentración de propiedad superior o igual al 49%, debiendo, después, atomizar su propiedad.

Estimó que, en la práctica, esto obliga a todos los clubes a tener que realizar aumentos de capital o efectuar ventas de sus activos, lo que los clubes existentes no deberían estar obligados a hacer sin su consentimiento.

Opinó que en este punto se debe confiar en las bondades del proyecto y en que éste probablemente actuará por sí solo como un regulador obligando a estas instituciones a buscar inversionistas para poder mantenerse adecuadamente en la actividad.

En cuanto a la limitación que se contempla para el número de directores, hizo presente que la letra d) del artículo 6º, prescribe que éste no tendrá menos de cinco. Por la experiencia práctica que demuestran los directorios de las actuales corporaciones que desarrollan actividades deportivas en forma profesional, acotó que resulta importante establecer un límite, dado que en la realidad se pueden constituir verdaderas asambleas que, por su dinámica, nunca tendrán el carácter diligente y ejecutivo que requiere un directorio. Establecer una limitación en el número de directores permite evitar la práctica de repartir el poder para gobernar, concluyó.

En cuanto a la insolvencia, recordó que el artículo 8º contempla una normativa especial que, de aprobarse, se constituiría en una inconsistencia sistemática en nuestro ordenamiento jurídico. Afirmó que

este tema debe someterse, como todas las demás actividades económicas, a lo dispuesto en la ley N°18.175 y debe expresamente señalarse que las sociedades anónimas deportivas profesionales serán consideradas comerciantes para todos los efectos legales.

En lo concerniente al Consejo Deportivo, dijo que este órgano especialísimo es una estructura poco adecuada, principalmente porque genera instancias de co-gobierno que impiden o evitan que el directorio, único órgano responsable jurídicamente, pueda adoptar las políticas que considere adecuadas. En este sentido, señaló que se debe dejar claramente establecido que el directorio debe ser quien escoja sus asesores, por cuanto es el órgano que responderá, en definitiva, a los accionistas de la sociedad.

Agregó que una de las situaciones que el proyecto no contempla es la situación de los actuales socios de las corporaciones que no se constituyan en accionistas de la sociedad anónima, es decir que no sean socios capitalistas. A este respecto, sugirió establecer una figura especial que se denomine socios adherentes, para diferenciarlos de los accionistas, disponiendo que éstos en caso alguno tendrán participación en las materias que son propias de la junta de accionistas y del directorio y que su participación está limitada a beneficios que este último puede establecer para las personas que adquieran esa calidad, que hoy se encuentra reducida casi únicamente a descuentos en las entradas al estadio.

Desde otro punto de vista, manifestó que, como técnica legislativa, siempre es importante no tratar de obtener beneficios distintos a los planteados originalmente en el proyecto, porque lo más probable es que no se logre en ese caso ninguno.

En esta materia, indicó que, en primer término, es importante señalar que las acciones de violencia que suceden con ocasión de las actividades deportivas profesionales no son exclusividad de ellas y que lamentablemente se ven con extraordinaria frecuencia y en circunstancias totalmente distintas, por lo que no tiene sentido responsabilizar al deporte profesional y establecerle mayores obligaciones que a los demás actores sociales, porque eso ciertamente sería una discriminación y una arbitrariedad.

Además, afirmó que el tema de la violencia y especialmente la ocurrida en los estadios, tiene una tremenda complejidad, que no puede ser abordada exclusivamente por privados, puesto que resulta ser una realidad que se encuentra claramente fuera de sus ámbitos de acción.

Adujo que en todo sistema jurídico de responsabilidad en que se establece la obligación de hacerse cargo de

hechos de terceros, la disposición siempre está fundada en la posibilidad de control o dependencia que se tiene sobre esos terceros y en la efectiva posibilidad de evitarlos. Por lo tanto, no corresponde endosar a un club deportivo la responsabilidad de evitar que parte de su hinchada, con la cual no tiene ninguna vinculación, celebre un triunfo en la Plaza Italia y cause destrozos a la propiedad privada y pública.

Consideró que ésta no es la oportunidad de plantear soluciones, sin embargo, dijo que es claro que la Ley de Violencia en los Estadios no ha cumplido los objetivos propuestos y que más que soluciones de carácter transitorio, se debe trabajar en mejorar ese texto legal para solucionar efectivamente el problema.

Respecto a lo que concierne al proyecto en trámite, estimó importante establecer que esta norma echa por tierra todos los objetivos propuestos, porque claramente se constituye en un desincentivo para la inversión en estas sociedades, ya que éstas tendrán un tratamiento absolutamente excepcional en el ordenamiento jurídico nacional puesto que serán las únicas obligadas a responder sin limitación respecto de hechos de terceros que no tienen la posibilidad de prevenir y reprimir.

A continuación, aludió al patrimonio deportivo.

El artículo 1º transitorio, en su letra g), establece el denominado patrimonio deportivo, que, al tener el carácter de inembargable, se constituye en el principal lastre de la sociedad porque la obliga a actuar casi exclusivamente en el sistema financiero informal, siendo presa de usureros, que se transforman en los verdaderos conductores de los clubes, lo cual ocurre en la actualidad. Es claro que los bancos e instituciones financieras desconfiarán de instituciones que tienen parte importante de su patrimonio protegido por una norma legal que no resguarda ningún valor jurídico relevante y que les solicitarán garantías especiales, condicionando sus posibilidades de desarrollo.

Planteó que la definición fundamental es que en el desarrollo del proyecto se aclare la intención de que las actividades deportivas profesionales se estructuren bajo criterios empresariales. Sostuvo que dejar resabios de un sistema marcado por las pasiones y la emotividad puede ser muy perjudicial para los objetivos propuestos.

En cuanto a los derechos de los socios capitalistas, manifestó que, por la naturaleza de los eventuales accionistas de estas sociedades, a muchos de los cuales les resulta especialmente desconocida la inversión en valores de capital, y en consideración a algunas experiencias como la sucedida con la Inmobiliaria Estadio Colo Colo S.A., es importante que establecer que los socios capitalistas no podrán tener otros beneficios que los derechos políticos y económicos que les correspondan.

De este modo, se evitará que sean manejados por los gobiernos de turno, con beneficios ocasionales.

En cuanto a la obligatoriedad que para los clubes tendrá constituirse como sociedades anónimas, consideró que ello en nada afecta la libertad de asociación. Por lo demás, añadió que resulta adecuado que esta forma sea obligatoria para todos los actores del sistema, puesto que de este modo se pueden producir circunstancias que afecten claramente la competitividad del mismo.

Pasando a otro aspecto, indicó que, en la actualidad, todos los clubes constituidos como corporaciones tienen órganos que ejercen un verdadera judicatura interna, práctica que sería importante no traspasar a las sociedades en creación. Por lo mismo, sugirió establecer que, salvo los tribunales de honor o meramente deportivos, todas las contiendas que se susciten con ocasión de la interpretación o aplicación de los estatutos sociales deben ser resueltas en la justicia ordinaria, como única forma de cautelar que los accionistas minoritarios no vean vulnerados sus derechos.

Luego, se refirió a las asociaciones y otras organizaciones rectoras.

Explicó que toda actividad deportiva siempre requerirá de otros actores con los cuales competir deportivamente. Éstos integrarán asociaciones que organizarán estas competencias, de modo que la importancia de estas instancias es radical. En el caso de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), ella tiene una gran incidencia en aspectos económicos de sus asociados, incluso tiene facultades de rechazar los presupuestos que éstos hayan elaborado y sus decisiones de mayoría pueden comprometer seriamente el patrimonio de las instituciones afiliadas.

Consideró fundamental que el proyecto en trámite establezca la reformulación institucional de estas organizaciones; de lo contrario, opinó que la mayor inversión que se pretende buscar nunca se obtendrá, dado que nadie estará dispuesto a efectuar inversiones cuando se sabe que buena parte de ellas puede no destinarse a los objetivos previstos y que estarán sujetas a una organización que tiene una tremenda injerencia en el patrimonio de la sociedad, tomando decisiones de las cuales no es responsable jurídicamente. Además, dijo, estas organizaciones tienen un entramado judicial propio que impide a las minorías defender efectivamente sus derechos. Indicó que incluso en el caso de la ANFP, es pública la amenaza en el sentido de que si se recurre a instancias judiciales nacionales, se sufrirán sanciones deportivas que incluso pueden llevar a un club a la desafiliación.

En el caso de estas organizaciones, su actual estructura de personas jurídicas sin fines de lucro se constituye en una mera

fachada, dado que todas sus actividades son claramente comerciales y quedan sin una adecuada fiscalización y transparencia.

La persona jurídica en la cual las sociedades anónimas deportivas se organicen debe tener una institucionalidad jurídico-económica que sea más eficiente tanto en la administración de los recursos, como también respecto del control que de sus asociados las futuras sociedades anónimas puedan ejercer, asegurando la responsabilidad personal de sus administradores.

Sostuvo que estas organizaciones deben constituirse en una sociedad anónima, en la cual los clubes sean los dueños del paquete de acciones y ello les otorgue derecho a participar en las competencias que se organicen. Esta sociedad anónima debe tener como función la de organizar las competencias profesionales de una disciplina, garantizar los equilibrios económicos de la actividad, financiar ciertos bienes comunes de los clubes y promover la máxima igualdad de oportunidades de los socios

Planteó que el financiamiento de la sociedad que reemplace a estas asociaciones debe hacerse mediante un sistema de tributos que paguen los socios.

Finalmente, enfatizó que también es importante que exista efectiva libertad de asociación en la constitución de estas sociedades, las cuales deben remplazar a las actuales asociaciones, ya que de este modo se puede evitar lo que sucede en la actualidad con estas organizaciones, que se transforman en dominadoras y dueñas de una disciplina deportiva.

Enseguida, la Comisión ofreció la palabra al **Síndico de Quiebras del Club Social y Deportivo Colo-Colo, señor Juan Carlos Saffie.**

Expuso que a él le correspondió hacerse cargo de esta entidad en circunstancias casi dramáticas, que exigían discernir si continuaba o no el giro del club. Lo que ocurría, explicó, es que éste presentaba un cuantioso pasivo de manera que lo más práctico parecía ser recuperar lo que se pudiera para pagar esas deudas y proceder después a la liquidación de la corporación.

En definitiva, sin embargo, se optó por mantener activo el club, fundamentalmente por consideración a la gran cantidad de personas que se vinculan afectivamente con la institución y con el propósito de encontrar el mayor beneficio para los acreedores, lo que se alcanzaría de mejor manera si la entidad se mantenía en funciones.

Desde otro punto de vista, sostuvo que hoy en día el fútbol es básicamente una empresa, esto es, lo que lo mueve es el interés económico. Dijo que no subsisten las motivaciones de antaño como la buena disposición, el compromiso personal o la identificación con el equipo.

No obstante, sostuvo que, en el caso de Colo-Colo, el principal sostenedor del club es el aficionado, que está dispuesto a hacer grandes sacrificios para adquirir entradas, para presenciar un partido o para comprar camisetas y otros productos con el objeto de mostrar su adhesión.

Por esta razón, destacó que los administradores de los clubes deportivos tienen una especial obligación respecto de esos seguidores, de esa hinchada, en materia de transparencia y de publicidad de la administración del club y de sus recursos.

Puso de relieve, luego, que al intentarse llevar adelante la calificación de la quiebra por los tribunales con el objeto de hacer efectivas las responsabilidades de los anteriores administradores, los jueces determinaron que dicha calificación era improcedente toda vez que los clubes de fútbol no son personas jurídicas comerciales.

Esta circunstancia, dijo, debiera ser considerada como una lápida definitiva a la forma en que está estructurado y regulado actualmente el fútbol chileno. En efecto, acotó, parece inaceptable que a personas que administran recursos ajenos no se les pueda exigir que respondan de sus hechos respecto de esos bienes.

En relación con la asociación que agrupa a los clubes profesionales de fútbol, sostuvo que ella también debe ser considerada en la normativa en estudio, ya que actualmente esa entidad se administra sin lógica alguna y, sobretodo, sin ningún criterio empresarial.

Por todo lo anterior, estimó indispensable avanzar en el proceso de discusión de esta iniciativa y, en definitiva, contar con una nueva ley que haga posible a los actuales clubes alcanzar la forma de sociedades anónimas para que exista responsabilidad y claridad en la administración de los recursos del fútbol, mecanismos regulatorios serios, contabilidad transparente y fiable (Colo-Colo no la tenía en los últimos 6 años) y, en general, fijar un marco institucional distinto del actual.

Tocante al carácter obligatorio con que se pretende establecer la transformación de los clubes en sociedades anónimas, él no divisa razón para sostener que por esta vía se restringiría la libertad de asociación. Al revés, añadió, lo obligatorio es establecer transparencia, claridad y control en la gestión de los clubes.

Por último, advirtió que sería muy inconveniente que existan clubes organizados como sociedades anónimas, con todas las obligaciones que ello implica y, al mismo tiempo, se mantengan corporaciones o fundaciones con las características actuales, que han llevado al fútbol a la lamentable situación que hoy vive. Le parece fundamental que existan reglas parejas para todos los clubes.

Luego, usó de la palabra **el Presidente del Club Deportivo y Social Colo-Colo, señor Carlos Ruitort.**

Expresó que la propia situación irregular por la que atraviesa el Club que preside pone de manifiesto la necesidad de regular de manera distinta el fútbol profesional chileno. La normativa existente, aseveró, presenta debilidades y carencias que han llevado a los clubes a una situación de gran desorganización y falta de orientación en sus administraciones.

Luego, planteó que la solución que conducirá a ordenar la actividad no es necesariamente transformar en sociedades anónimas los clubes actuales, ya que éstos presentan situaciones disímiles por lo que podría pensarse en un régimen mixto que permita la coexistencia de distintas formas de organización.

En el caso particular de Colo-Colo, agregó, algunos miembros de su directorio piensan que a esta entidad le beneficiaría llegar a ser una sociedad anónima. Pero creen, al mismo tiempo, que esta fórmula no conviene a todos los clubes y esto es necesario tener en cuenta porque, finalmente, todos los clubes forman parte de una competencia y ésta debe dar a cada competidor las condiciones para su mejor desempeño particular.

Diagnosticó que la desmedrada situación que vive el fútbol profesional en nuestro país se debe en gran medida a la falta de fiscalización que permite a los clubes gastar más de lo que perciben como ingresos. En este sentido, lamentó que el Ministerio de Justicia no intervenga con más frecuencia, con más atribuciones, con más eficacia, al menos para asegurar que al interior de ellos se respeten las normas de sus respectivos estatutos.

Desde esta perspectiva, volviendo al caso de Colo-Colo, informó que este club tuvo, entre los años 1995 y 2000, 43 mil millones de pesos de ingresos y 41 mil 800 millones de egresos. Sin embargo, en la misma época se endeudó en 16 mil millones de pesos adicionales (e, incluso, sin adquirir ningún nuevo activo).

Este tipo de situaciones, concluyó, no se resuelve aplicando nuevas estructuras jurídicas, sino ejerciendo mayor fiscalización por parte de los organismos competentes tanto en lo financiero como en lo

propiamente futbolístico. Sugirió, para dicho efecto, constituir una entidad especializada.

Finalmente, formuló una sugerencia nacida de la experiencia de quiebra vivida por Colo-Colo. Relató que se encuentra próximo a ser aprobado por la Junta de Acreedores un convenio judicial que entrega la administración del club a cuatro personas: dos representantes de los acreedores, el Síndico de Quiebras y el Presidente del Club, este último, obviamente, en representación de los socios. Planteó que esta fórmula puede recogerse en la iniciativa en trámite, de manera de hacer posible que, mediante la emisión de acciones diferenciadas, se integre a la administración de las nuevas sociedades anónimas tanto a los inversionistas –que aportan una visión nueva y una gestión moderna-, como a los adherentes tradicionales, que contribuyen con elementos históricos, anímicos y de compromiso más personal.

Enseguida, la Comisión escuchó la opinión del **señor René Orozco, Presidente de la Corporación de Fútbol Profesional de la Universidad de Chile.**

Estimó equivocado propiciar la dictación de una nueva normativa sobre fútbol profesional a partir de una experiencia de fracaso, como es el caso del Club Deportivo Colo Colo. Si la quiebra de esta corporación mueve a transformar los clubes en personas jurídicas distintas, se preguntó qué pasará cuando, más adelante, quiebre una sociedad anónima.

Indicó que la iniciativa debe tener, como perspectiva, al deporte considerado como actividad social. En este sentido, consideró erránea la definición que la actual Ley del Deporte ofrece de éste como “actividad motriz”.

Sostuvo que a partir de conceptos equivocados no es posible construir una organización adecuada para el deporte ya que, en su concepto, éste es mucho más que correr o lanzar un balón. Es, afirmó, una expresión psíquica y física del ser humano, donde prevalece lo espiritual.

En suma, estimó mal fundamentado este proyecto toda vez que no respeta la igualdad entre los clubes; agregó que es estatista y que no asegura que las nuevas personas jurídicas que crea vayan a llegar al mismo estado deplorable en que se encuentran las actuales corporaciones y fundaciones.

No respeta la igualdad entre los clubes, dijo, porque para algunos habrá exenciones tributarias y para otros no, unos podrán declararse en quiebra y no hacerse responsables de sus deudas anteriores y otros no. Y es estatista en cuanto entrega atribuciones decisivas a la entidad

pública rectora de esta actividad, en cuyas manos queda la posibilidad de que un club deportivo desarrolle normalmente sus actividades.

Desde un punto de vista conceptual, advirtió que el proyecto es antidemocrático, que no contiene ninguna referencia al rol social del fútbol, que no se hace cargo del fútbol joven ni de la formación a nivel de cadetes y que no se preocupa de la relación entre el deporte y la sociedad.

Desde otra perspectiva, manifestó que las corporaciones que hoy existen no son per se formas jurídicas inadecuadas. Estas pueden, agregó, ser tan exitosas como una empresa sujeta a otras normativas. Puntualizó que lo que en unas u otras fórmulas marca la diferencia es una buena gestión y la honestidad de sus dirigentes, como se ha podido comprobar en múltiples ocasiones.

Destacó si el Ministerio de Justicia no cumple su labor fiscalizadora en forma permanente y rigurosa, no parece razonable atribuir las consecuencias que de ello derivan a los fiscalizados.

Si bien planteó que no se opone a que los clubes que lo deseen o lo acuerden se transformen en sociedades anónimas, afirmó que obligar a ello a todas las corporaciones y fundaciones implicaría desnaturalizarlas y enfrentarlas al riesgo cierto de transformarse en instrumentos al servicio de grupos económicos, ideológicos o de distinto carácter, pero alejados del auténtico espíritu deportivo.

Mencionó los casos de Copiapó, Deportes La Serena y Ñublense, de Chillán, que son clubes profesionales organizados bajo la figura de la sociedad anónima que, no obstante ello, no han sido objeto de interés por parte de ningún inversionista. En su concepto, esto demostraría que el proyecto en discusión no será una solución real a las deficiencias que presenta el fútbol chileno, que se pretende superar con esta iniciativa.

Sostuvo que si se fortalece y generaliza el uso de la figura de la sociedad anónima, podrían citarse, como réplica, los casos de Italia y Grecia, donde los principales líderes políticos utilizaron clubes deportivos como plataforma de campañas electorales.

A nivel mundial, afirmó, también se ha demostrado que la figura de la sociedad anónima no ha sido solución para los problemas de los clubes. Al efecto, informó que de acuerdo a las estadísticas de la Federación Internacional de Fútbol, de los diez clubes más poderosos del mundo sólo tres son sociedades anónimas y de los cinco más grandes sólo uno presenta esa forma jurídica. Sobre este mismo particular, indicó que para elegir el mejor club del siglo, sólo seis de los dieciocho más votados fueron

sociedades anónimas y que los doce restantes son corporaciones sin fines de lucro.

Resumiendo su posición frente a esta iniciativa, concluyó señalando que no se opone a que el club que desee transformarse en sociedad anónima pueda hacerlo, pero abogó porque esa posibilidad se establezca en términos facultativos y no se imponga de manera obligatoria.

El Presidente del Club Deportivo Santiago Morning, señor Luis Faúndez, centró sus observaciones en los vacíos que presenta la iniciativa, particularmente en lo relativo a la función social que el fútbol cumple en nuestra sociedad y en la preocupación que una normativa de esta naturaleza debe contemplar respecto de la formación de niños y jóvenes con interés y habilidades para la práctica del deporte.

Hizo notar que el proyecto no considera adecuadamente estos aspectos y su correspondiente financiamiento, lo que, en la práctica, constituye una falta de deferencia por aquello que, a su juicio, representa lo más auténtico de las organizaciones deportivas.

Afirmó que, al centrar su preocupación en las sociedades anónimas que se busca crear, el proyecto no da una respuesta clara sobre la situación en que quedan las corporaciones y fundaciones hoy existentes ni pondera adecuadamente los elementos históricos ni los valores afectivos que se pueden observar en éstas.

Complementando lo expuesto precedentemente, el asesor jurídico del Club Santiago Morning puso énfasis en las inquietudes que presenta el proceso de tránsito de una corporación a una sociedad anónima.

Sostuvo que el proyecto, en sustancia, dispone la disolución de las corporaciones sin considerar lo que, para estos efectos, se establece en los estatutos de cada una de ellas. Sobre el particular, opinó que no parece aceptable obligar a una organización sin fines de lucro a transformarse en una organización comercial, toda vez que la naturaleza, sentido y finalidades de una y otra son completamente distintas.

Hizo notar, además, que el proyecto plantea, de hecho, una visión parcial de la vida de la corporación, por cuanto apunta básicamente a la práctica del fútbol y no considera el desarrollo de otras disciplinas deportivas tales como el tenis, el básquetbol y otras que, en algunas corporaciones, han llegado a adquirir gran importancia.

Tampoco le parece aceptable que mediante una modificación legal se permita la coexistencia de dos tipos de organizaciones

con diferencias tan profundas como la responsabilidad de sus directores y las obligaciones en materia de pago de las cotizaciones previsionales.

Distinguió la transformación o conversión de las corporaciones en sociedades anónimas en forma obligatoria –cuestión que estimó inadmisibles-, de la posibilidad de que, voluntariamente, pasen a constituirse en sociedades anónimas.

Lo primero, añadió, constituiría un verdadero despojo del patrimonio de las corporaciones y un atropello a la función social que éstas cumplen. Lo segundo sería simplemente ofrecer la posibilidad de que la entidad que quiera hacer negocios lo haga, ajustándose a las normas comerciales correspondientes.

Finalmente, reiteró la conveniencia de estudiar esta iniciativa con más profundidad y de abordar, con una visión más amplia, los distintos aspectos involucrados en la práctica del deporte.

En representación de la **Dirección del Trabajo** expuso el funcionario de ella, **señor Pablo Leiva**.

Éste informó que en el año 1995 se solicitó a la Superintendencia de Seguridad Social –organismo competente para interpretar la legislación previsional-, que estableciera cuál era la legislación aplicable en este ámbito a los futbolistas profesionales. En esa oportunidad, se estableció claramente que todos los trabajadores que iniciaron sus labores con posterioridad al 31 de diciembre de 1982, salvo las Fuerzas Armadas y Carabineros, se regían por las disposiciones del decreto ley N° 3.500.

Ese mismo año se constituyó una Comisión de Estudio formada por representantes de la Dirección del Trabajo, de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y del Sindicato de Futbolistas Profesionales, para despejar algunos puntos oscuros sobre esta misma materia.

El trabajo de esta Comisión permitió despejar las dudas que existían e, incluso, a raíz de lo anterior, la propia ANFP instruyó a los clubes de fútbol que enteraran las cotizaciones previsionales de sus jugadores de acuerdo a las normas del mencionado decreto ley N° 3.500.

A mayor abundamiento, explicó que, con posterioridad, la Corte Suprema ha resuelto en sentencia definitiva que, en efecto, a los futbolistas profesionales se les debe pagar sus imposiciones de acuerdo a lo establecido en el ya referido decreto ley.

Por último, aclaró que el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1970, se mantiene vigente pero sólo respecto de aquellos trabajado-

res que iniciaron sus actividades con anterioridad al 31 de diciembre de 1982.

La Comisión tomó conocimiento de un oficio remitido por **el Presidente de la División Mayor del Básquetbol de Chile, DIMAYOR, don Luis Cerda**, en el cual opina sobre la iniciativa en estudio.

Informa que esa entidad tiene el carácter de asociación deportiva o liga nacional y que es una corporación privada sin fines de lucro, conforme lo estipulan sus estatutos en actual vigencia.

Agrega que sus clubes afiliados a la fecha tienen todos el carácter de amateur, que, sin embargo, en la actividad del básquetbol tiene una connotación que puede calificarse de "semi profesional".

Estimó loable la iniciativa y digna de todo apoyo, pues la consideró una forma de introducir ordenamiento en el sector deportivo.

Expresó su anhelo de que los clubes afiliados a la DIMAYOR se constituyan en instituciones modernas y sólidas, administradas de manera eficiente, lo que permitirá en la mejor forma posible su rol.

En términos generales, informó que le parece atractivo y lícito que los clubes deportivos se constituyan como sociedades anónimas. Puntualizó, en todo caso, que sería conveniente un período superior a los dos años propuestos en el proyecto para realizar el cambio de condición jurídica.

Para el caso de los clubes afiliados a DIMAYOR, consideró demasiado alto el capital social exigido, pues los clubes de básquetbol no tienen la convocatoria de los del fútbol.

Puso de manifiesto sus aprensiones en cuanto a la precaria organización deportiva profesional que existe en nuestro país, la que presenta una serie de debilidades estructurales. Por ello, consideró imperioso y necesario establecer un marco regulatorio y una estructura jurídica adecuada que permita a los clubes transformarse en instituciones sólidas, modernas, administradas eficientemente, con mecanismos de control interno y fiscalización externa, para que así desempeñen una óptima gestión y cumplan su rol social.

Expresó que la DIMAYOR mira con optimismo el proyecto de ley y apoyará su dictación, no obstante que le preocupa que los fines, plazos y demás normas sean iguales para todos los clubes interesados. Sugirió, en consecuencia, establecer que el plazo para los clubes de básquetbol u otras disciplinas sea más amplio, con el objetivo de poder apre-

ciar el desarrollo y la gestión que desarrollen las primeras entidades que pasen a adquirir esta nueva calidad.

Luego, la Comisión escuchó al señor **Pablo Hoffmann, ex Gerente de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.**

Puso de manifiesto su convicción en cuanto a que la actividad deportiva despegará si se regula jurídicamente de una manera distinta a la actual. Expresó que esta actividad supone el movimiento de considerables niveles de recursos económicos, que provienen de la suscripción de contratos de diversa índole, de la recaudación de los estadios y de la organización de encuentros y otros eventos.

El fútbol, señaló, está entregado actualmente a corporaciones de derecho privado que manejan estas significativas sumas de dinero. Se advierte, entonces, dijo, una falta de relación entre la naturaleza jurídica de estas entidades -que no persiguen fines de lucro- y la cantidad de fondos que están a su cargo, la que se agudiza si se considera que están exentas del pago de impuestos. En consecuencia, es oportuno transformar su carácter jurídico.

Anotó que este cambio supone muchos beneficios; por ejemplo, el Ejecutivo, junto con liberarse de una serie de problemas, pasaría a percibir tributos. Indicó que en Chile no se aprecia en su verdadera magnitud la importancia de un deporte como el fútbol. A este respecto, resaltó que, en su conjunto, a nivel mundial la actividad futbolística es la cuarta en cuanto a generación de recursos.

En relación al capital que la iniciativa exige a las sociedades que se crean, que no debe ser inferior a 2.000 unidades de fomento, indicó que no hay que considerar imposible que los clubes lo alcancen. En efecto, explicó que el hecho de pertenecer a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional les otorga la garantía de desarrollar una actividad vedada para cualquier otra entidad que quiera ejecutarla. Se trata, dijo, de una capacidad de generar patrimonio que tiene gran importancia. En esta materia, concluyó, no cabe basarse en la situación actual, sino en la potencialidad futura de esta actividad, que seguramente el sector privado va a saber apreciar.

Desde otro punto de vista, valoró que la Cámara de Diputados concediera la debida importancia a elementos propios de un club como son su nombre y sus emblemas. Sin embargo, añadió, se ha dejado fuera otro de enorme relevancia como es la localía, la cual debería protegerse tanto como aquéllos.

Hizo presentes los límites que la iniciativa fija para evitar la concentración de la propiedad de las sociedades que se crean. Sin

embargo, señaló que el fútbol, como toda actividad, está sujeta a la posibilidad de que se produzcan acciones no deseadas de parte de sus miembros, estimando que las normas del proyecto podrían ser insuficientes o, a lo menos, poco prácticas para eliminar el aludido riesgo de la concentración. El fútbol, dijo, se basa en la incertidumbre, la que favorece la búsqueda de arreglos económicos para participar en la propiedad de distintos clubes. Ahora bien, sostuvo que seguramente no es fácil arreglar un resultado futbolístico determinado dado que el número de personas que participa en un encuentro es elevado y que todo se comenta y, a la larga, se sabe. En este aspecto, afirmó que la existencia de un organismo que cautele estos aspectos contando con las atribuciones del caso y con la facultad de aplicar sanciones, es una fórmula más efectiva que el establecimiento de trabas a la concentración de la propiedad.

Enseguida, se refirió a la naturaleza de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y a la situación en que se encuentra el fútbol profesional en Chile. Explicó que, en nuestro país, las entidades futbolísticas dependen de una Federación que tiene dos socios: la Asociación Nacional de Fútbol Amateur y la Asociación Nacional de Fútbol Profesional. La Federación, sin embargo, no es poderosa pues ha delegado sus poderes a sus asociados.

La Asociación Nacional de Fútbol Profesional es una corporación de derecho privado distinta de los clubes, no obstante que sus dueños son sus treinta y dos asociados. La pertenencia a la misma, dijo, se gana o se pierde por méritos deportivos. Sus misiones consisten en promover el fútbol a todo nivel y organizar el campeonato nacional, que le pertenece como bien societario y no como bien particular de cada socio.

Recordó que a partir de 1994, esta Asociación fue capaz de crear una importante fuente de ingresos. Con anterioridad, era mantenida por sus socios, que le entregaban entre el 10 y el 26% de sus ingresos, situación que se mantuvo hasta 1993. Ese año, la Asociación se puso como meta evitar que los clubes siguieran tributando. Ya en el año 1995, con la participación de los canales de televisión, la Asociación obtuvo excedentes y pudo entregar a sus socios considerables excedentes.

En la época en que los clubes colaboraban con la Asociación, se discutía el que las entidades de mayor tamaño aportaran sumas mayores, en circunstancias en que eran consideradas iguales que las más pequeñas en su calidad de socias. Cuando comenzó a aplicarse el sistema de reparto de excedentes, se advirtió que a los canales televisivos les interesaban los tres clubes más grandes (Universidad de Chile, Universidad Católica y Colo Colo) y se alegó que, en consecuencia, ellos debían percibir más. Es decir, surgió el problema de definir cómo repartir los excedentes ya que sin estos tres clubes grandes, el campeonato perdía valor o simplemente no se hacía.

Informó que se han planteado dos tipos de solución para este problema. Una es mantener las cosas como estaban; la otra, que cada club se haga responsable de vender su imagen y sus partidos.

Frente a estas alternativas, planteó que la segunda es injusta pues a la televisión, como se ha dicho, le interesan especialmente los clubes grandes. En este contexto, afirmó que la ANFP terminaría perdiendo su razón de ser. Ahora bien, si se mantuviera la situación actual, correspondería buscar un método más justo de reparto de recursos.

Opinó que esta situación es de gran complejidad y que, de paso, fomenta el asambleísmo y el ejercicio del poder de facto por parte de los clubes, pues los más grandes quedan enfrentados a los más pequeños, que se unen entre sí. Señaló que tampoco la ley puede solucionar el problema y que, más bien, podría pensarse en establecer, a través de las normas estatutarias, una fórmula más equitativa de distribución de los beneficios.

Enseguida, atendió una consulta del Honorable Senador señor Espina en torno a la posibilidad de transformar a la propia Asociación en una sociedad anónima deportiva, formada por sus 32 socios. Explicó que cuando inició sus labores en esa entidad, se efectuó una revisión de los bienes de la misma, así como de los sistemas de control aplicados. Estos últimos, dijo, se acomodaron y en la actualidad, coinciden con los de las sociedades anónimas. Esa es, afirmó, la única forma de poder hacer negocios con la empresa privada. En cuanto a la posibilidad de que se torne una sociedad anónima propiamente tal, advirtió que habría problemas de orden práctico. Recordó que los propietarios son 32 clubes, seleccionados en base a sus méritos deportivos. De pasar a ser sociedad anónima, las acciones deberían tener un valor nominal y traspasarse al club correspondiente y no procedería abrirla al mercado libre. En síntesis, manifestó que si bien le agradaría que tuviera aquel carácter, la Asociación ya tiene su fisonomía propia y podría decirse que casi es una sociedad anónima. Por lo demás, opinó que ante una posibilidad como la señalada por el Honorable Senador señor Espina, seguramente los socios se mostrarían reticentes y la rechazarían. Añadió que tal camino podrá evaluarse en el futuro, a medida que los clubes vayan adquiriendo este nuevo carácter.

Luego, absolvió una consulta del Honorable Senador señor Parra en relación a las limitaciones que podrían provenir de las regulaciones de la FIFA si la Asociación pretendiera convertirse en sociedad anónima. Sobre este particular, expresó que esa institución internacional prohíbe únicamente que se haga algo distinto de aquello que los socios desean. En consecuencia, si la Asociación quisiera constituirse como sociedad anónima, la FIFA no se inmiscuiría. Advirtió que sería distinto

si se dictara una ley exigiéndolo, ya que ello sería visto como una interferencia por parte del Estado. Reiteró que esa institución internacional sólo cuida de impedir la acción de terceros sobre la voluntad de los socios. Agregó que la situación es parecida tratándose de los clubes y que si fuera obligatorio para éstos adquirir la condición de sociedades anónimas, habría conflicto con la FIFA. El proyecto en estudio, sin embargo, no presenta ese problema por cuanto contempla esta transformación en calidad de voluntaria.

A continuación, respondió preguntas del Honorable Senador señor Moreno en relación con el rol de la ANFA dentro de la Federación. Recordó que la primera es una de las dos instituciones socias de la Federación. En la práctica, dijo, existe un conflicto real que, sin embargo, deriva de los estatutos de la Federación, los cuales fueron votados y aprobados por la propia ANFA. Explicó que la ANFA realiza campeonatos en colegios u otras instituciones semejantes y los inscribe como patrimonio suyo. No obstante, cuando los jóvenes deportistas que participan en los mismos crecen, ven que su futuro está en el segmento profesional y no en la ANFA. El problema, en este caso, dijo, es netamente de carácter estatutario y se arregla regulándolo a este nivel. Agregó que en otros países se aprecia que este tema está absolutamente normado y solucionado.

Al finalizar su intervención, señaló que cuando los clubes deportivos cambien su naturaleza jurídica, comenzarán a tomar las decisiones las personas que entren a participar, advirtiendo que habrá sorpresas en cuanto a quienes se interesarán en hacerlo. Connotó que el fútbol produce interés incluso con todas las dificultades que actualmente lo afectan y puso de manifiesto su confianza en que el sistema diseñado funcionará adecuadamente en la medida en que se cuiden los equilibrios.

Enseguida, la Comisión escuchó **al señor Gerardo Movilla, Presidente de la Asociación de Futbolistas Españoles, AFE.**

Coincidió, en términos generales, con la iniciativa en estudio, informando que, en su país, participó en la gestación de la normativa actualmente en vigor, que estableció un sistema semejante. Informó que, en España, el nuevo régimen societario permitió un avance excepcional en el ámbito futbolístico. No puede perderse de vista, explicó, que este deporte supone un profundo elemento de identidad de parte de la población e implica el manejo de presupuestos de gran significación.

Informó que, con anterioridad a la aplicación de este nuevo modelo, los clubes mostraban importantes déficit financieros, e incluso, hubo casos de algunos de ellos que desaparecieron, dejando tras de sí cuantiosas deudas con distintos sectores, y el Gobierno debió tomar la difícil decisión de asumir un rol tutelar sobre la totalidad de la organización.

Destacó la existencia de los Consejos de Deportes que el proyecto en estudio contempla. Señaló que es importante contar con un órgano o una liga que ejerza tareas de control sobre la situación patrimonial y otras materias propias del funcionamiento de los clubes, sea al interior de los mismos o a cargo de una entidad estatal. Sin embargo, destacó que ello debe conciliarse con la necesidad del fútbol de disponer de un nivel de independencia y de autorresponsabilidad, que posibilite la participación fluida del capital. Ello, afirmó, permite que se forje una sana cultura de índole deportiva y, a la vez, empresarial.

Desde otro punto de vista, connotó que el fútbol no es solamente un espectáculo, sino que constituye un sentimiento y una causa de alegría o enojo, lo que impacta en la familia del aficionado y, por ende, en la sociedad. En consecuencia, señaló que debe evitarse la violencia y preservarse la tranquilidad, de modo que el espectáculo siga teniendo una connotación familiar.

Del mismo modo, prosiguió, debe cuidarse la competición de las sociedades que se crearán y la concentración de la propiedad de las mismas, pues ello vulnera la propia competencia. En esta materia, dijo, la transparencia es esencial, de manera que todos tengan la oportunidad de participar. Informó que en su país, se permite tener el 5% de las acciones en un club o en varios clubes, con un máximo de un 25%. Sin embargo, con un permiso de la entidad reguladora, se ven casos de concentración de hasta el 90% de la propiedad de las acciones de un club.

Informó que en España también existe una estructura que aglutina a todos los sectores involucrados en el fútbol. Se trata de una instancia de carácter independiente, que soluciona los problemas que pueden presentarse.

Indicó, finalmente, que en esa nación sólo cuatro clubes pudieron seguir funcionando bajo el carácter jurídico que tenían con anterioridad a la creación de las sociedades anónimas deportivas. Se trataba de entidades que tenían un comportamiento y un resultado patrimonial positivo y que mantendrán esa naturaleza en tanto sigan exhibiendo esas características.

Enseguida, la Comisión escuchó **al señor Jorge Domínguez, Presidente del Sindicato de Futbolistas Agremiados de Argentina, FAA.**

Señaló que la experiencia argentina en esta materia es diferente de la española y que, en su país, se ha dado tanto el caso exitoso de un club que, estando casi en la quiebra, fue beneficiado con ciertos arreglos financieros que le permitieron pagar sus deudas y mejorar sus resultados deportivos, así como el de otro que fue privatizado y que, en

definitiva, quedó sin apoyo jurídico y llegó al más completo fracaso, terminando por disolverse.

Informó que, en general, los clubes argentinos son contrarios al proceso de privatización. Opinó que el modelo español es óptimo. Le exteriorizó todo su apoyo y manifestó que le agradecería que en su país se aplicara un sistema como el de aquella nación. Finalizó su intervención celebrando que en Chile se esté estudiando esta iniciativa, la que, dijo, será muy beneficiosa para la totalidad de los sectores involucrados en el fútbol.

Finalmente, la Comisión recibió el parecer **del señor José María Huerta, Presidente del Sindicato de Futbolistas Agremiados de México, FAM.**

Informó que en su país existe una Asociación de Fútbol dividida en ramas amateur y profesional. Existe, también, un Consejo Directivo Nacional que desarrolla tareas de control. En cuanto a la naturaleza jurídica de los clubes propiamente tales, expresó que hay tanto personas jurídicas de carácter civil sin fines de lucro, como otros que funcionan bajo el modelo de las sociedades anónimas.

Hizo presente que, antiguamente, todos eran corporaciones sin fines de lucro y gozaban de diversos beneficios fiscales y tributarios. Posteriormente, al transformarse el fútbol en un fenómeno social, la actividad pasó a tener una faceta mercantil y los equipos mayores adquirieron la condición de sociedades anónimas. Indicó que no todo ha sido fácil y que se advierten problemas, tales como casos de concentración de la propiedad de algunos clubes.

Terminó su intervención valorando los méritos de la iniciativa en estudio.

- - - - -

En las sesiones que la Comisión dedicó a la discusión general de este asunto, surgieron inquietudes en torno a los hechos de violencia producidos recientemente con motivo de la celebración de ciertos encuentros futbolísticos, materia que se consideró particularmente pertinente abordar en el contexto del estudio de este proyecto, a la luz de las normas contenidas en su artículo 20. Sobre la materia, se escucharon algunas opiniones.

En primer término, se refirió a este tema el **Prefecto de Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile, Coronel Claudio Arias.**

Explicó que esta unidad policial se hizo cargo del problema de la violencia en los estadios a partir de 1998, época en que iniciaron un programa de gestión de los espectáculos deportivos desde el punto de vista de la seguridad de los mismos. Lo anterior, dijo, se tradujo en el establecimiento de un conjunto de medidas, entre las cuales se cuenta la coordinación con los administradores de los estadios, los dirigentes de los clubes y los líderes de las barras, y la elaboración de los empadronamientos de barras, que hasta esta fecha no ha sido posible materializar.

Afirmó que a raíz de éstas y otras medidas adoptadas, desde el 16 de diciembre de 2000 no se han producido hechos de violencia masiva al interior de los estadios. A partir de esta fecha, continuó relatando, la violencia que se destaca en la prensa es la cometida por sujetos individuales en el exterior de los recintos deportivos.

Hizo presente que una de las mayores dificultades que debían enfrentar en su trabajo es la de controlar a los menores que ingresan a los estadios sin tutela de un adulto y que concurren con el claro propósito de provocar desórdenes. Estimó en casi cinco mil niños los que concurren gratis a cada partido. Dijo que como ellos saben que en razón de su edad su actuar ilegal no trae aparejada una sanción, constituyen el público más dañino.

Planificando su trabajo con los dirigentes, se acordó cobrar a cada menor una entrada de entre \$ 1.000 y \$1.500, medida que ha resultado muy efectiva.

Además, señaló, la seguridad general al interior de los estadios ha mejorado sustantivamente, estableciéndose para los partidos calificados “de alto riesgo”, un número máximo de asistentes, que es inferior a la capacidad total del estadio de que se trate, pues la sobrepoblación en las tribunas se utiliza por los violentistas para obtener impunidad. De esta forma, a Carabineros se le hace posible separar grupos de aficionados en distintos sectores y organizar los accesos y salidas del público de manera de evitar enfrentamientos entre grupos. De esta forma, se ha podido alcanzar niveles de seguridad razonables antes y durante el espectáculo.

En resumen, hasta 1998, en los partidos de mayor connotación se observaban graves situaciones de violencia antes y durante los mismos, que, entre otras consecuencias, mostraban un promedio de quince carabineros heridos, con una limitación laboral subsiguiente de entre tres y veinte días cada uno. Esto actualmente ya no ocurre, enfatizó.

Sin embargo, explicó que al concluir el espectáculo, a la salida de los estadios se suscitan hechos de violencia, daños a la propiedad pública y privada y otros que cuesta controlar y que constituyen, aún hoy, un problema pendiente.

Informó que entre 1994 y 2002 hubo 524 personas detenidas por infracciones a la Ley de Violencia en los Estadios y que durante el presente año sólo se han practicado ocho detenciones. Pero ocurre, añadió, que la prohibición de ingreso a los estadios que se ha decretado respecto de los mencionados detenidos no se hace efectiva pues todas ellas mantienen pendientes los respectivos juicios y, por ende, esas sanciones no tienen carácter definitivo. Sugirió, en este sentido, que se pondere la posibilidad utilizada en Europa de que la sanción se imponga efectivamente desde la detención del infractor, sin tener que esperar la sentencia definitiva.

Concluyó su intervención planteando que para avanzar aún más en el control de estas situaciones, Carabineros debe contar, en primer lugar, con la colaboración de los adultos que tienen a su cargo los menores que concurren a los estadios y, además, con nuevas atribuciones que les permitan actuar con mayor eficacia.

Enseguida, intervino el **Subsecretario de Carabineros, don Felipe Harboe**.

Relató que al iniciar su desempeño en la Intendencia Metropolitana en el año 2000, le correspondió hacerse cargo de este tema. En esa época, observó una notable descoordinación entre los distintos actores involucrados en la realización de espectáculos deportivos.

Informó que por entonces se inició el diseño del denominado “Plan Maestro para la Erradicación de la Violencia Deportiva”, que contemplaba diversas etapas y abordaba tres aspectos distintos: lo relativo a la infraestructura, la prevención y el control.

Desde el punto de vista de la infraestructura, se elaboró un conjunto de propuestas para mejorar las condiciones de seguridad en los estadios, lo que derivó en la clausura, en febrero de 2001, de cinco de los ocho estadios donde se jugaba fútbol profesional.

Indicó que lo anterior significó que actualmente cinco estadios cuentan con circuitos cerrados de televisión, que en todos se levantarán las rejas; se instalarán barreras anti avalanchas y se adoptarán otras medidas para evitar tragedias como las observadas hace unos años en estadios europeos.

En el ámbito de la prevención, explicó que la coordinación con Carabineros y con la Asociación Nacional de Fútbol Profesional permitió adoptar las siguientes medidas básicas: prohibición de desplegar lienzos en las galerías, instalación de detectores de metales en los accesos a los estadios, prohibición de ingreso de fuegos artificiales y uso de extintores con humos de colores sólo en los alrededores de la cancha y no en las galerías.

Aseguró que la colaboración de los clubes de fútbol en la implementación de estas medidas fue prácticamente nula. Ni siquiera, explicó, han cumplido obligaciones legales mínimas como, por ejemplo, la confección de los padrones de miembros de las barras. Peor aún, sostuvo que resultaba evidente la connivencia que existe entre los dirigentes de los clubes y los líderes de dichas barras, a pesar que estos últimos son los encargados de dirigir los desmanes ocurridos a propósito de la realización de los encuentros deportivos.

Informó que las medidas adoptadas por las autoridades en esa época permitieron reducir los indicadores delictuales. En efecto, bajó en un 25% el número de detenidos por desórdenes graves y aumentó en un 74% el número de detenidos por desórdenes menores.

Sin embargo, agregó, un inconveniente grave que se presentó para hacerlas más efectivas fue que ellas tenían aplicación sólo en el ámbito de la Región Metropolitana. Así, ocurrió que los hinchas o barristas empezaron a viajar 100 kilómetros al sur o al norte para cometer allí los mismos desmanes que se reprimían en Santiago.

Por lo anterior, propuso que las atribuciones previstas en la Ley sobre Violencia en los Estadios se radiquen en una autoridad de carácter nacional, como ocurre en países como Inglaterra y España, donde existen órganos centrales con facultades para interpretar las normas e imponer sanciones pecuniarias a los clubes, entre otras.

Estas entidades, afirmó, están integradas no sólo por funcionarios públicos, sino que también por personas vinculadas a los clubes o a las asociaciones de clubes e, incluso, por árbitros. A esta autoridad nacional se le entregaron funciones de control policial, administrativas, deportivas y otras.

Dijo que la evaluación que se ha hecho de esos órganos es muy favorable y que se advierte que han funcionado eficazmente, con unidad de criterio, permitiendo, además, generar políticas a largo plazo en este ámbito.

En cuanto a tratar el problema de la violencia que se observa a propósito de la realización de espectáculos deportivos, afirmó

que éste tema guarda estrecha vinculación con el propósito central del proyecto en análisis. En efecto, agregó, uno de los aspectos que dificulta encontrar una solución en este ámbito radica en que las responsabilidades se diluyen ante la naturaleza de corporaciones que los clubes deportivos tienen en la actualidad. Sin embargo, acotó, lo dispuesto en el artículo 20 de esta iniciativa constituye un avance significativo.

Explicó que un aspecto destacable de la legislación europea citada es concebir al fútbol como un espectáculo privado en el cual el responsable directo es el respectivo club deportivo que lo organiza.

A continuación, la Comisión escuchó **al Alcalde de la Municipalidad de Ñuñoa, don Pedro Sabat.**

Éste agradeció la invitación, expresando que no basta solamente con cuidar la elaboración de las leyes, sino que también es necesario preocuparse de su debida ejecución, aspecto en el cual se encuentra el tema sobre el cual ha venido a opinar.

Afirmó que, sin duda, ha habido un avance notable en ésta, específicamente en lo que ocurre al interior de los estadios y a la participación de Carabineros en los eventos deportivos. Sin embargo, manifestó que Ñuñoa, como comunidad, se encuentra en la actualidad en un peligroso estado de indefensión ante la realización de algunos de estos encuentros, lo que, en algún momento, no extrañaría que derivara en actos de auto defensa ante los serios ataques a que se ve expuesta. En estas ocasiones, dijo, los residentes del sector se refugian en sus viviendas e, incluso, han debido construir toda suerte de protecciones al exterior de las mismas.

Refiriéndose a la noche del 16 de marzo pasado, en que los clubes Colo Colo y Universidad de Chile tuvieron un encuentro futbolístico, expresó que el ambiente que se generó al término del mismo era propio de un país en guerra, no obstante que las autoridades decían que no había más de 40 detenidos y que la situación era normal. Explicó que la indignación de los ñuñoinos llegó a extremos notables pues se hablaba del problema del estadio como si fuera un conflicto deportivo, en circunstancias en que se trataba de delincuencia, de matonaje y de la comisión de diversos delitos que quedaron en la más absoluta impunidad. Puntualizó que esa noche hubo una notoria presencia de Carabineros al exterior del estadio; sin embargo, terminado el encuentro, se inició un verdadero desfile de hordas desbocadas que destruyeron todo a su paso. En consecuencia, advirtió que faltó prevención y que solamente se intentó restablecer el orden una vez que ya se habían perpetrado profusamente violaciones de propiedades privadas, de derechos básicos de las personas en sus viviendas y destruido de toda clase de bienes públicos y privados.

Indicó que los afectados directos por este vandalismo son los vecinos del Estadio Nacional, a los cuales no siempre les interesa el fútbol y para quienes la cercanía de ese recinto no es razón suficiente para soportar la vulneración de sus derechos y el riesgo de sus familias. Como consecuencia de estas situaciones, prosiguió, se advierte que la ciudadanía se rindió y que ni siquiera toma el cuidado de presentar las correspondientes denuncias.

Añadió que la señalada noche, los antisociales que causaron los desórdenes se esparcieron por los pasajes más increíbles, después de haber destruido los vehículos desplegados para recorrer y cuidar el sector. Calculó que las pérdidas para Ñuñoa en esa ocasión superaron los \$ 50.000.000 sólo en lo relativo a los bienes muebles, indicando que se trata de especies que deben reponerse rápidamente para que la comuna vuelva a la normalidad, lo que supone, a su vez, contar con recursos de los cuales no siempre se dispone o desviarlos desde otros fines.

Explicó que, durante su gestión, nunca ha convocado a conferencias de prensa después de un partido, ni ha juntado la basura ni los destrozos para hacer escándalo, pues ello podría colaborar con el propósito de los malhechores de publicitar sus fechorías.

Esa noche, señaló, como todas las noches en que hay partidos de estas características, unos 100 funcionarios municipales estuvieron hasta altas horas de la madrugada reponiendo semáforos, barriendo vidrios, arreglando el mobiliario urbano y la pintura y borrando consignas, para que al día siguiente la comuna recuperara la normalidad.

Por estas situaciones, afirmó que la presencia del Estadio Nacional en Ñuñoa es un verdadero castigo para la comuna. Por lo demás, dijo, este Estadio no paga nada a la Municipalidad. Es más, explicó, los vecinos del sector tienen que pagar para poder circular por este recinto. O sea, Ñuñoa no tiene cómo resarcirse de las enormes pérdidas que le acarrea la presencia de dicho Estadio en su territorio.

Explicó que ante la proximidad de un partido de fútbol o de otro evento de estas proporciones, los vecinos se sienten ante una verdadera condena a muerte. Esta sensación, dijo, se la representan únicamente a la autoridad municipal, no así a Carabineros, al Ministro del Interior o al Intendente. De este modo, el Municipio ve sobrepasada completamente la seguridad de sus vecinos, aun cuando ella no constituya su responsabilidad. Hizo presente que ha echado de menos de parte de la Intendencia un mayor grado de coordinación, a lo menos con la finalidad de informarle sobre las medidas que se aplicarán en estas situaciones. Algo semejante ocurre con Carabineros, institución que adopta centralizadamente sus decisiones. Hizo la salvedad de la Prefectura de Carabineros del lugar, con la que existe un buen grado de comunicación, lo que facilita la coordinación y el apoyo mu-

tuos. Por ejemplo, informó que el Municipio de Ñuñoa entrega 37 vehículos con combustible a la Institución Policial, además de cuidar la mantención de sus cuarteles. Aun así, se advierte que sus efectivos son insuficientes. Consideró indignante y hasta frustrante invertir tantos recursos sin que la ciudadanía afectada logre un nivel mínimo de seguridad.

Explicó que si bien se ha hablado de una coordinación a nivel nacional, no debe olvidarse que las Municipalidades son afectadas directamente por estas situaciones. Indicó que algunas autoridades del Gobierno Interior han dispensado gentilezas a su Municipio, pero que no es propio que un Alcalde electo por la ciudadanía y legítimo representante de la misma tenga que desarrollar su acción en base a gentilezas. Afirmó que su cargo merece respeto y la consideración mínima de ser informado adecuada y permanentemente sobre estas materias. Instó, en consecuencia, a que se avance en esta línea y a que también en el proceso de elaboración de leyes que digan relación con los recintos deportivos se tome en consideración a las comunas donde éstos se localizan.

Por otra parte, destacó que tampoco es justo que sólo los vecinos tengan que pagar estos continuos destrozos si frente a ellos están los agentes deportivos que organizan estos espectáculos y que perciben los beneficios consecuentes, sin responsabilizarse en forma alguna por los perjuicios causados.

Desde otro punto de vista, transcurridos casi nueve años de la dictación de la ley sobre violencia en los estadios, dijo que cabía preguntarse cuántos condenados ha habido a raíz de la aplicación de sus disposiciones. Probablemente, indicó, esta ley ha significado un avance y ha prevenido la ocurrencia de muchos daños e, incluso, muertes; sin embargo, no ha evitado que los antisociales sigan cometiendo sus tropelías y sintiéndose verdaderos héroes por ello. Naturalmente, dijo, estas normas deben perfeccionarse. Explicó que cada vez que se producen estos actos, la Municipalidad se hace parte en los procedimientos correspondientes, incluidos los procesos criminales por asaltos o robos, pues al no tener contraparte, estas personas al día siguiente recobran su libertad.

Agregó que el Municipio ha desplegado innumerables esfuerzos en materia de educación y salud en beneficio de los barristas. Sin embargo, sostuvo que el problema supera a los líderes de las barras. En definitiva, dijo que no puede seguir observando pasivamente estas situaciones, apreciando cómo Carabineros se repliega, deja pasar la masa y se ocupa de resolver los problemas posteriores y cómo los antisociales son detenidos y, luego, liberados al día siguiente, retornando a sus barrios como héroes, alardeando de su currículum, de cuántas veces han ido detenidos, qué hicieron, a quién insultaron ante las cámaras, cómo fueron objeto de publicidad, etc.

Enfatizó que si uno de estos días un vecino de Ñuñoa se hastía, tendrá dos opciones: irse con su familia -cosa difícil, pues nunca podrá vender una propiedad tan mal ubicada-, o salir a defenderse a balazos, lo que él, como autoridad edilicia, tendría que comprender y apoyar porque es absolutamente racional que un ciudadano defienda su familia y sus pertenencias. Éste, puntualizó, es el sentir de su comunidad.

Enseguida, la Comisión escuchó a **la Magistrada señora Doris Ocampo, titular del 11º Juzgado del Crimen de Santiago.**

Explicó su territorio jurisdiccional comprende la zona donde se ubica el Estadio Nacional, razón por la cual le corresponde conocer las denuncias que derivan de los disturbios que ocurren a raíz de ciertos espectáculos deportivos o de otro tipo que se realizan en ese recinto.

Opinó que la ley N° 19.327, que sanciona hechos de violencia en recintos deportivos, no ha logrado los objetivos que se buscaron con su dictación. Señaló, sin embargo, que no cabía esperar que esta ley pusiera término a estas situaciones, que obedecen, más bien, a fenómenos de carácter sociológico.

Ante situaciones como la explicada por el Alcalde señor Sabat, expresó que la ciudadanía a menudo queda con una sensación de indefensión y de insatisfacción con respecto al rol de los tribunales. Hizo presente, sin embargo, que las personas no siempre comprenden que a éstos les compete conocer de casos concretos, fundados en las respectivas denuncias -que la población normalmente no presenta-, y que, luego, tienen diversas limitaciones de tipo procesal para establecer la participación que le ha correspondido a los inculpados. En la situación aludida, informó que Carabineros puso a disposición del tribunal del cual ella es titular a trece detenidos adultos y siete menores de edad.

Las personas, prosiguió diciendo, quedan más bien con la información que los medios le dedican a la violencia. Sería conveniente, explicó, que se entendiera que los juzgados no pueden absorber en su totalidad el fenómeno que subyace bajo estos hechos.

En cuanto a los aspectos procesales, señaló que así como no es fácil tipificar los hechos, tampoco lo es determinar qué personas fueron responsables. No hay que olvidar, agregó, que en esta materia rige el principio de inocencia. A menudo las personas actúan en grupos, de manera que, tratándose de turbas, los sujetos se tornan inidentificables.

En lo concerniente al procedimiento aplicable a estas situaciones, informó que corresponde al de las faltas y que éste, en la

práctica, no resulta operativo. Más bien, el juez debe adecuarse e instruir sumario por simple delito.

En relación a los medios probatorios, señaló que los videos y las fotografías se utilizan poco y que corrientemente el juez sólo puede valerse del parte de Carabineros. En ocasiones, agregó, se solicitan filmaciones a los canales de televisión. En todo caso, aclaró que no hay forma de lograr que desde dentro del estadio mismo derive alguna suerte de prueba.

Insistió en que la solución al problema no está en el ámbito penal y que sería muy pertinente buscar otras fórmulas. Sugirió, por ejemplo, hacer efectiva una responsabilidad objetiva a los correspondientes clubes deportivos. Expresó que siendo éstos los que organizan los espectáculos –los cuales les reportan cuantiosos recursos económicos-, sería del caso exigirles un grado de responsabilidad por los actos dañinos e indeseados que se producen a consecuencia de los mismos.

En cuanto a la ley sobre violencia en los estadios, sostuvo que es aconsejable introducirle algunas enmiendas. Por ejemplo, dijo que sería conveniente definir en mejor forma los tipos penales que ella consagra. En relación al procedimiento, expresó que, estando en puertas la entrada en vigor del nuevo procedimiento penal en la Región Metropolitana, sería conveniente esperar que éste comenzara a aplicarse. Consideró que éste de algún modo equilibrará la situación y dará a las partes herramientas para lograr un debido proceso.

En último término, expresó que ante la celebración de un partido de fútbol de alto riesgo o de otro espectáculo masivo que provoque consecuencias semejantes, en general nunca se le invita a participar en reuniones previas de coordinación con autoridades del Gobierno Interior y las Fuerzas de Orden y Seguridad. Hizo notar, sin embargo, que la Intendencia últimamente se ha querrellado en estos casos, lo que representa una valiosa colaboración.

Enseguida, opinó sobre este particular **el señor Pablo Hoffmann.**

Coincidió con las aseveraciones de su antecesora. Agregó que en los clubes deportivos se tiene la convicción de que la violencia no es un tema que les ataña. Expresó que, sin embargo, en la solución del problema también tienen un rol el Poder Legislativo y las autoridades. En consecuencia, sugirió buscar mecanismos para hacer efectiva la responsabilidad de los organizadores de los eventos deportivos y también la de las distintas autoridades. Por ejemplo, hizo presente que el Intendente está facultado para suspender la realización de partidos de fútbol

catalogados como de alto riesgo. Es necesario, dijo, que la ley sea aplicada y cumplida.

- - - -

Luego de escucharse los testimonios reseñados previamente, la Comisión consideró pertinente aprobar en general el proyecto de ley en estudio, sin perjuicio de introducir, en su discusión particular, los ajustes que se estimen procedentes.

En lo concerniente al tema de los actos de violencia que ocurren con motivo de la realización de espectáculos deportivos, la Comisión coincidió en la necesidad de estudiar las modificaciones que sea necesario introducir a la ley que regula esta materia. El Ejecutivo concordó con este propósito y anunció que iniciaría un trabajo de revisión de estas normas, con el objeto de estructurar, posteriormente, las iniciativas a que hubiere lugar.

En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Parra, aprobó, en general, el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados.

Su texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Los clubes deportivos que desarrollen actividades profesionales se constituirán como Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, en conformidad con esta ley.

En todo lo no previsto por esta ley, dichas sociedades anónimas se regirán por las normas de la ley N° 18.046 aplicables a las sociedades anónimas abiertas aunque no cumplan con los requisitos del inciso segundo del artículo 2º de la misma ley.

Artículo 2º.- La administración, gestión o dirección de actividades deportivas profesionales, sólo podrá ser desarrollada por las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales regidas por la presente ley.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

1.- Sociedad Anónima Deportiva Profesional: Aquella que tenga por objeto exclusivo administrar, gestionar y dirigir actividades deportivas de carácter profesional y otras relacionadas o derivadas de dicha actividad deportiva.

2.- Actividades Deportivas Profesionales: Aquellas desarrolladas por equipos deportivos profesionales, que participan en competencias de modalidades deportivas, organizadas por una liga, federación o asociación constituida de acuerdo a las normas vigentes, cuyos jugadores y trabajadores sean remunerados y se encuentren sujetos a un contrato de trabajo de deportista profesional.

3.- Equipo Deportivo Profesional: Conjunto integrado de deportistas profesionales de cualquier disciplina deportiva colectiva, que participen habitualmente en competencias deportivas profesionales.

No serán aplicables obligatoriamente las normas de esta ley a las actividades deportivas de carácter originario, étnico, folclórico o cultural, tales como el rodeo chileno, la rayuela o el palín

Como asimismo, no les serán aplicables obligatoriamente a las personas naturales que desarrollen actividades deportivas profesionales”.

Artículo 4º.- Ninguna Sociedad Anónima Deportiva Profesional podrá participar con más de un equipo en la misma categoría de una competición deportiva de la misma asociación.

Artículo 5º.- Las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales que por cualquier causa dejen de tener la titularidad de todas las actividades deportivas profesionales que administraren, por un período superior a seis meses, se entenderán extinguidas de pleno derecho, debiendo proceder a su liquidación según las reglas generales.

TÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA PROFESIONAL

Artículo 6º.- Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 1º, la constitución de una Sociedad Anónima Deportiva Profesional se registrará por las siguientes disposiciones:

a) La razón social deberá incluir la expresión Sociedad Anónima Deportiva Profesional o la sigla SADP. En el caso que tenga un equipo deportivo bajo su administración, la razón social deberá corresponder al nombre de éste;

b) El capital social de la sociedad deberá corresponder al menos al equivalente al cincuenta por ciento del promedio de gastos del año inmediatamente anterior efectivamente realizados por la Fundación o Corporación, respecto a la disciplina profesional que figure en el objeto de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional, según informe que deberá ser previamente presentado a la entidad organizadora de la competencia deportiva profesional respectiva, para su validación. En todo caso, dicho capital no podrá ser inferior a la suma equivalente, en pesos, a 2.000 unidades de fomento.

En todo momento, la sociedad deberá mantener un patrimonio, a lo menos equivalente al indicado en el inciso anterior, debiendo el reglamento de esta ley establecer la forma en que ella deberá acreditar el respectivo capital y patrimonio, así como aquella parte de sus activos que, en razón de su naturaleza y liquidez, no serán considerados en su determinación.

Si por cualquier causa se produjera una disminución o variación que afecte el cumplimiento del requerimiento patrimonial antes referido, la sociedad deberá informar de este hecho a la Superintendencia de Valores y Seguros dentro de las setenta y dos horas de producido el mismo. La sociedad estará obligada a poner término a los déficit producidos dentro del plazo de un año desde ocurrida la infracción. Si transcurrido dicho período esta situación no se hubiese regularizado, se producirá la disolución anticipada de la sociedad y deberá procederse a su liquidación;

c) Determinado el monto del capital social, se deberán emitir tantas acciones como sea necesario para que el valor de cada una de ellas sea inferior a media unidad de fomento, y

d) El directorio de la sociedad estará compuesto por no menos de cinco miembros, cuyo período de mandato se ajustará a lo señalado en los Estatutos de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional correspondiente. Sin perjuicio de lo cual, el primer directorio provisional durará en sus funciones hasta la celebración de la primera Junta Ordinaria de Accionistas de la Sociedad.

Artículo 7º.- La existencia de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional quedará sujeta a la condición que, dentro del plazo de 120 días desde la fecha de la asamblea en que se acordó su constitución, se

hayan suscrito y pagado tantas acciones como sean suficientes para enterar el capital inicial mínimo a que se refiere la letra b) del artículo anterior.

Artículo 8º.- Cuando en una Sociedad Anónima Deportiva Profesional ocurrieren hechos que afecten su situación financiera, es decir, que pudieran representar un riesgo de insolvencia y su directorio no hubiere normalizado tal situación dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de ocurrencia de estos hechos, su administración procederá en la forma que dispone este artículo.

El directorio deberá convocar a la junta de accionistas de la sociedad, para que ésta acuerde el aumento de capital que resulte necesario para su normal funcionamiento. La convocatoria deberá contar con la aprobación previa de la Superintendencia de Valores y Seguros y efectuarse dentro del quinto día hábil, contado desde el vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior. Dicha convocatoria señalará el plazo, forma, condiciones y modalidades en que se emitirán las acciones y se enterará dicho aumento. La junta de accionistas deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la convocatoria. El rechazo de las condiciones de la convocatoria deberá constar en una resolución fundada.

Si la junta de accionistas rechaza el aumento de capital en la forma propuesta o, si aprobado éste, no se entera dentro del plazo establecido o si la Superintendencia de Valores y Seguros no aprueba las condiciones de la convocatoria propuesta por el directorio, la sociedad no podrá aumentar el monto global de sus colocaciones requerido para restablecer positivamente su situación financiera, a que se refiere el inciso primero de este artículo, ni podrá efectuar inversiones, cualquiera que sea su naturaleza, salvo en instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile.

Artículo 9º.- Las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales gozarán de los beneficios establecidos por la ley N° 19.768, sobre franquicias tributarias para inversiones en mercados emergentes, siempre que se cumplan los demás requisitos y condiciones que exija al respecto el citado cuerpo legal.

Artículo 10.- Ningún accionista de una sociedad a que se refiere esta ley, podrá poseer directa o indirectamente y en forma simultánea, una participación en la propiedad de dicha sociedad, superior al 49% de su capital social.

Asimismo, ningún accionista, que sea persona natural, su cónyuge, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, podrán poseer en conjunto o directamente una participación en la propiedad de dicha sociedad superior al 49% de su capital social.

Todo accionista que posea un porcentaje entre el 5% y el 49% de sus acciones con derecho a voto, no podrá poseer una participación en la propiedad de otra sociedad regulada por la presente ley y que compita en la misma actividad deportiva, superior al 5% de sus acciones con derecho a voto.

Quien excediere los límites establecidos en los incisos anteriores, perderá su derecho a voto en el exceso de todas las sociedades en que tenga participación y estará obligado a enajenar dicho exceso dentro del plazo de seis meses. Si así no lo hiciere, se le aplicará una multa equivalente al doble del exceso.

Artículo 11.- Tratándose de Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, y para efectos de incorporarlas al Registro de Organizaciones Deportivas, señalado en la ley N° 19.712, los funcionarios de la Superintendencia de Valores y Seguros, encargados de practicar la inscripción deberán, además, remitir copia del acta de constitución y de los estatutos, con la debida certificación de su depósito y registro, al Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile.

TÍTULO III DEL CONSEJO DEPORTIVO

Artículo 12.- Toda Sociedad Anónima Deportiva Profesional deberá contar con un consejo deportivo, cuya función será la de asesorar al directorio en el desarrollo institucional.

El consejo estará constituido por los socios adherentes a la Sociedad Anónima Deportiva Profesional, los que deberán estar debidamente inscritos en un registro que llevará el consejo deportivo.

Artículo 13.- Los miembros del consejo deportivo serán elegidos por los accionistas, a propuesta del Directorio, por un plazo de dos años, en una junta general extraordinaria citada al efecto.

El consejo no podrá exceder de doce miembros.

Los consejeros podrán ser reelegidos hasta por dos períodos sucesivos y no serán remunerados por el ejercicio de sus funciones.

Artículo 14.- El cargo de consejero será incompatible con el de director. Asimismo, no podrán ser consejeros las personas que estén imposibilitadas de ser directores de las sociedades anónimas, y aquellos que pertenezcan a uno o más consejos, o que sean

accionistas de alguna Sociedad Anónima Deportiva Profesional de la misma actividad o asociación, y aquellas que señale el respectivo estatuto social.

Artículo 15.- La calidad de consejero se adquiere por aceptación expresa del cargo.

El consejero que adquiriera una calidad que lo inhabilite para desempeñar dicho cargo o que incurriera en incapacidad legal o estatutaria sobreviniente, cesará automáticamente en él, y deberá ser reemplazado en un plazo no superior a treinta días, procediéndose para este efecto en la misma forma establecida en el inciso primero del artículo 13.

Artículo 16.- En su primera sesión, que tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes a la elección, el consejo deportivo elegirá de entre sus miembros a un presidente y a un secretario, quienes permanecerán en el cargo por el período que dure el directorio.

Las reuniones del consejo deportivo serán convocadas por su presidente y los estatutos especificarán la forma en que deberá efectuarse la citación.

Artículo 17.- El consejo deportivo deberá nombrar un representante para que participe, con derecho a voto, en las reuniones de directorio en las cuales se acuerde el presupuesto anual.

Asimismo, el consejo deportivo deberá pronunciarse especialmente sobre ciertas materias, como el plan de desarrollo institucional, sin perjuicio de las demás que el directorio someta a su consideración.

Además, se deberá pronunciar sobre las siguientes materias:

1.- Diseño de las características distintivas del uniforme del equipo;

2.- Razón social y nombre del club o del equipo;

3.- Organización y funcionamiento de las agrupaciones de hinchas o barras destinadas a apoyar a los clubes, y

4.- Logotipos, denominaciones de fantasía, sus colores, nombres, insignias, emblemas y cualquier otro signo distintivo que identifique al club deportivo.

Artículo 18.- Por acuerdo de los dos tercios de los integrantes del consejo, podrá solicitarse por hechos esenciales al directorio

la citación a una junta extraordinaria de accionistas o a una sesión extraordinaria de directorio, según se determine.

TÍTULO IV DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 19.- Las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales abiertas, sea que transen o no sus acciones en la Bolsa de Comercio, quedarán sujetas a la supervigilancia de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Artículo 20.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41 de la ley Nº 18.046, sobre Sociedades Anónimas, los directores de las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales o los representantes de aquéllas, serán solidariamente responsables con la sociedad respecto de las acciones civiles a que dé lugar la aplicación de la ley Nº 19.327, sobre Violencia en los Recintos Deportivos, sin perjuicio de otras responsabilidades que los afecten conforme a derecho.

Artículo 21.- Créase en el Ministerio de Justicia una unidad encargada de controlar y fiscalizar a las corporaciones y fundaciones, que desarrollen actividades deportivas profesionales.

Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de ciento veinte días, contados desde la entrada en vigencia de esta ley, mediante un decreto con fuerza de ley, del Ministerio de Justicia, el que deberá ser suscrito también por el Ministerio de Hacienda, determine las demás funciones, atribuciones, obligaciones y procedimientos de la unidad a que se refiere el inciso anterior.

TÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º transitorio.- Las actuales corporaciones o fundaciones que cuenten con una o más disciplinas deportivas profesionales deberán constituir una sociedad anónima deportiva profesional, conforme a la presente ley.

La asamblea que se cite al efecto, deberá pronunciarse, además, sobre las siguientes materias:

a) Balance y estados financieros de la corporación o fundación con a lo menos dos meses antes de la asamblea, confeccionado según las normas exigidas por el decreto supremo Nº 110, del Ministerio de Justicia, sobre concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, de 1979, y auditado por una empresa inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros. Dichos balances y estados

financieros deberán comprender en sus activos, entre otros, los derechos provenientes de los convenios de transferencia de deportistas profesionales que la entidad fuere titular, y el nombre de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional, avaluados de conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

b) El aporte de la corporación o fundación a la sociedad que se constituirá, con arreglo al artículo 6°, letra b).

c) La determinación de los demás bienes que se aportarán a la Sociedad, previamente estimados por peritos independientes de reconocido prestigio, designados de común acuerdo por los interesados de una nómina que confeccionará la entidad nacional máxima de la respectiva disciplina deportiva.

d) La fijación del monto de los aportes en dinero efectivo que, junto con los bienes singularizados en las letras b) y c) anteriores, deban conformar el capital social, a fin de cumplir con el capital mínimo indicado en la letra b) del artículo 6° de esta ley.

e) Aprobación de los estatutos de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional.

f) Otorgamiento de mandato al número de personas que sea necesario, para que a nombre y en representación de la corporación o fundación realicen todos los actos y contratos que se requieren para perfeccionar la constitución de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional.

El acta de la asamblea en que se resuelva la constitución de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional, deberá reducirse a escritura pública, la cual dará testimonio de los miembros asistentes y de los reclamos que se hubieren formulado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del decreto supremo N° 110, del Ministerio de Justicia, sobre concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, de 1979. La asamblea deberá celebrarse con asistencia de un notario público, quien certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades exigidas por esta ley respecto de dicha asamblea.

g) Los socios debidamente inscritos en los actuales clubes deportivos profesionales, tendrán derecho preferente de compra respecto de las acciones de primera emisión que se ofrezcan a la venta. Cada corporación o fundación fijará los plazos y condiciones en que debe hacerse la oferta.

Sin perjuicio de lo anterior, las corporaciones y fundaciones que actualmente desarrollan actividades deportivas tendrán un derecho de propiedad sobre el patrimonio deportivo.

El patrimonio deportivo constituye el núcleo fundacional del club y está constituido por el conjunto de elementos que dan identidad a la institución que lo haya conformado por medio de su actividad deportiva a través del tiempo, tales como logotipos, denominaciones de fantasía, sus colores, nombres, insignias, emblemas y cualquier otro signo distintivo que identifique al club deportivo.

El patrimonio deportivo será un bien indivisible y de carácter inembargable.

La corporación o fundación deberá conservar en su dominio el patrimonio deportivo como parte de su propia identidad hasta su disolución. Su extinción y liquidación se efectuará de conformidad a las disposiciones legales que dieron origen a la fundación o corporación respectiva.

Artículo 2º transitorio.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las corporaciones y fundaciones que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley desarrollen actividades deportivas profesionales, podrán mantener su actual estructura siempre que, dentro del plazo de dos años contados a partir de dicha fecha, cumplan con los siguientes requisitos:

1) Se encuentren al día en el pago de las obligaciones laborales, previsionales y tributarias de sus trabajadores;

2) Acrediten un excedente o balance positivo en los últimos dos años calendarios. Dichos estados deberán ser revisados por auditores externos debidamente inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros;

3) Que, se constituyan cauciones individuales o colectivas que aseguren el cumplimiento de las obligaciones que asuman.

Para el evento que no se cumplan los requisitos anteriores, las referidas corporaciones o fundaciones no podrán seguir desarrollando dichas actividades profesionales deportivas.

Artículo 3º transitorio.- Las corporaciones o fundaciones que constituyan una Sociedad Anónima Deportiva Profesional, podrán mantener la existencia de la corporación o fundación respecto de las demás actividades que realicen.

En este caso, al momento de determinar los bienes de la sociedad en formación, las corporaciones o fundaciones deberán efectuar una separación patrimonial, por rama de actividad si fuere necesario, para asegurar la viabilidad financiera y económica de la nueva sociedad. Sin este requisito no podrá constituirse sociedad alguna.

Artículo 4º transitorio.- La limitación impuesta en el inciso primero del artículo 10 de la presente ley, no regirá respecto de los Clubes Deportivos Profesionales previamente existentes, que se constituyan en sociedades anónimas deportivas profesionales como consecuencia del acuerdo o decisión de sus socios, durante el período indicado en el artículo 2º transitorio de la presente ley.

Artículo 5º transitorio.- No obstante haber aportado el nombre a la Sociedad Anónima Deportiva Profesional, las corporaciones o fundaciones podrán seguir usándolo respecto de sus otras actividades deportivas no profesionales, pero siempre agregado a la palabra corporación o fundación.

Artículo 6º transitorio.- Aquellas corporaciones o fundaciones cuya participación sea superior al 49% a que hace referencia el artículo 10, como consecuencia de la suscripción de las acciones correspondientes al monto de sus aportes, podrán mantener tal exceso por un período máximo de dos años. Transcurrido este plazo, estarán obligados a aumentar el capital social en un monto tal que les permita ajustar su participación al límite ya referido, una vez suscrito y pagado el aumento de capital o vender, en su caso, el excedente.

Artículo 7º transitorio.- Los clubes deportivos profesionales actualmente constituidos como sociedades anónimas, deberán modificar sus estatutos, acogéndose a las disposiciones de la presente ley, dentro del plazo de dos años a contar de la publicación de la misma."

Acordado en sesiones celebradas los días 27 de enero; 4, 10, 18 y 25 de marzo y 1 de abril de 2003, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Alberto Espina Otero, Rafael Moreno Rojas y Augusto Parra Muñoz.

Sala de la Comisión, a 8 de abril de 2003.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogado Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE CREACIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS PROFESIONALES.

(Boletín N° 3.019-03)

I.- PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO:

En términos generales, pretende establecer un marco regulatorio y una estructura jurídica adecuada para los clubes deportivos profesionales, que les permita transformarse en instituciones modernas y sólidas y cumplir en mejor forma el rol social que les corresponde.

Específicamente, propone que dichos clubes se transformen en un nuevo tipo de personas jurídicas denominadas sociedades anónimas deportivas profesionales.

La iniciativa establece mecanismos de control interno y externo para estas sociedades; consagra la existencia de un Consejo Deportivo en cada una de ellas; consulta la supervigilancia de la Superintendencia de Valores y Seguros y les concede los beneficios tributarios establecidos por la ley N° 19.768, relativos a los mercados emergentes. Prescribe que, en lo no regulado expresamente, estas sociedades se regirán por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas contenidas en la Ley N° 18.046. Les exige un capital social mínimo que deberá mantenerse en todo momento y que no podrá ser inferior a 2.000 unidades de fomento. Además, prevé normas para prevenir la concentración de la propiedad, tales como la fijación de un máximo para la participación en el capital social que no podrá ser superior al 49% de las acciones.

Finalmente, el proyecto permite que las corporaciones o fundaciones que hoy existen no se constituyan como sociedades anónimas y que, pese a ello, puedan seguir operando. En tal caso, se exige el cumplimiento de ciertas condiciones tales como encontrarse al día en el pago de las obligaciones laborales, previsionales y tributarias con sus trabajadores; acreditar un balance positivo en los últimos dos años y constituir cauciones individuales o colectivas que aseguren el cumplimiento de las obligaciones que asuman.

II.- ACUERDOS:

La iniciativa fue aprobada en general por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Parra.

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO:

Consta de 21 artículos permanentes, agrupados en cuatro Títulos, y de 7 disposiciones transitorias.

IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

El artículo 10 del texto es materia de ley de quórum calificado y debe ser aprobado por la mayoría absoluta de los señores Senadores en ejercicio, en conformidad a lo dispuesto en el párrafo segundo del número 23º del artículo 19, en relación con el inciso segundo del artículo 63, ambos de la Constitución Política del Estado.

V.- URGENCIA: A la fecha de emisión de este informe, no tiene.

VI.- ORIGEN DE LA INICIATIVA: Mensaje del Ejecutivo.

VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

VIII.- TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe.

IX.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Constitución Política de la República, artículos 1º y 19, números 15 y 21
 - Ley N° 19.712, del Deporte,
 - Reglamento de Organizaciones Deportivas, Decreto supremo N° 59, de 2002, Ministerio Secretaría General de Gobierno,
 - Código Civil, Título XXXIII,
 - Código de Comercio, Título VII
 - Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias,
 - Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas,
 - D.F.L. 1, de 1970, del Ministerio de Defensa, Estatuto de los Deportistas Profesionales,
 - Ley N° 19.768, sobre adecuaciones tributarias al mercado de capitales, y
 - Ley N° 19.327, sobre Violencia en los Estadios.
-

Valparaíso, 8 de abril de 2003.

NORA VILLAVICENCIO GONZALEZ
Abogado Secretario

INDICE

	Página
Constancias reglamentarias	1
Antecedentes	2
Discusión en general	20
Aprobación en general	70
Texto del proyecto de ley	70
Resumen Ejecutivo	81